



UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS

Título
Las reformas del proceso penal en relación a las garantías procesales del imputado
Autor/es
Zaida Marín Marín
Director/es
Pedro María Garciandía González
Facultad
Titulación
Máster universitario en Acceso a la Abogacía
Departamento
Curso Académico
2015-2016



Las reformas del proceso penal en relación a las garantías procesales del imputado, trabajo fin de estudios de Zaida Marín Marín, dirigido por Pedro María Garcíandía González (publicado por la Universidad de La Rioja), se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

© El autor
© Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones,
publicaciones.unirioja.es
E-mail: publicaciones@unirioja.es

Trabajo de Fin de Máster

Las reformas del Proceso Penal en relación a las garantías procesales del imputado

Autor:

Zaida Marín Marín

Tutor/es: D. Pedro M. García González

Fdo.:

MÁSTER:

Máster en Acceso a la Abogacía (254M)

Escuela de Máster y Doctorado



**UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA**

AÑO ACADÉMICO: 2015/2016

RESUMEN

La obsolescencia que caracterizaba a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 como consecuencia del paso del tiempo, unido a la necesidad de superación de las incoherencias normativas que las numerosas modificaciones de la ley habían ido provocando, dejaba entrever la necesidad de redacción de un nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, tras su realización, el Ministerio de Justicia consideró conveniente no aprobar dicho texto al completo, si bien éste sirvió de base para la importante reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tuvo lugar finalmente el pasado año.

La principal finalidad del presente trabajo es concentrar en un mismo texto las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que más trascendencia tienen por afectar a determinados derechos fundamentales de las personas. Así pues, las reformas aprobadas en 2015 inciden, entre otros aspectos, directamente en los artículos 18 y 24 de la Constitución Española, lo que permite afirmar que ya no son solo de interés para juristas sino para cualquier persona puesto que entran en juego bienes jurídicos tan importantes como la libertad.

ABSTRACT

The obsolescence that characterizes the Criminal Procedure Act of 1882 as an overtime result, combined with the need to overcome regulatory inconsistencies caused by the numerous law changes, suggests the need for drafting a new Criminal Procedure Code. However, after its implementation, the Ministry of Justice considers it appropriate not to approve the full text but provides the basis for the important partial reform of the Criminal Procedure Act which finally took place last year.

The main purpose of this study is to concentrate on a single text the Criminal Procedure Act modifications and specially those which have more significance because they affect certain fundamental rights of individuals. Therefore, the reforms adopted in 2015 affect, among other aspects, directly the articles 18 and 24 of the Spanish Constitution, which allows to state that they are no longer only interesting for lawyers but for anyone since legal assets come into play, being as important as the right to freedom.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
--------------------------	----------

INTRODUCCIÓN.....	2
--------------------------	----------

I. LAS REFORMAS PROCESALES PENALES DE 2015 EN RELACIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS IMPUTADOS.

1. El Borrador de 2013 del Código Procesal Penal.....	4
2. La Directiva 2010/64/UE, de 20 de Octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Transposición a través de la Ley orgánica 5/2015, de 27 de abril.....	6
3. La Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, relativa al derecho a la asistencia letrada en los procesos penales. Transposición a través de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.....	7

II. EL CONCEPTO Y LA NATURALEZA DE LA IMPUTACIÓN.

1. Los modos de atribución del carácter de imputado en sentido amplio.....	8
2. Los efectos de la imputación judicial.....	12
2.1. La constitución en parte del sujeto imputado.....	12
2.2. El otorgamiento del derecho de defensa.....	13
2.3. La posibilidad de adopción de medidas cautelares.....	15
2.4. La práctica de diligencias de investigación.....	15
3. La noción de imputación formal.....	16
4. La modificación terminológica de imputado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	17

III. EL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA Y A LA COMUNICACIÓN CON TERCEROS.

1. El derecho de defensa: la modificación del artículo 118 Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	20
2. Los derechos del detenido: la modificación del artículo 520 Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	24
3. El nuevo régimen de la asistencia letrada.....	26
3.1. La designación de letrado.....	26

3.2. La llamada y la presentación del letrado.....	27
3.3. El contenido de la asistencia letrada.....	28
4. La detención y la prisión provisional incomunicada: la modificación de los artículos 509 y 527 Ley Enjuiciamiento Criminal.....	29
4.1. La regulación.....	29
4.2. Las causas de la incomunicación y el plazo máximo.....	30
4.3. La competencia y forma de resolución.....	31
4.4. Los reconocimientos médicos.....	31

IV. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.

1. El tiempo y la forma de cumplir con ese deber de información.....	32
2. El contenido de la información que debe trasladarse al investigado.....	34
2.1. El derecho a conocer los hechos que se le atribuyen y cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación.....	35
2.2. El derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa. La excepción a esa regla general: el secreto de sumario.....	37
2.3. El derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.....	38
2.4. Otros derechos que rodean a la declaración del imputado.....	39

V. EL DERECHO A LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN GRATUITAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 123 A 127.

1. La regulación.....	40
2. El contenido.....	40
3. El ámbito de aplicación de los derechos a la traducción y a la interpretación....	42
3.1. El ámbito de aplicación objetivo.....	42
3.2. El ámbito de aplicación subjetivo.....	42
4. La disponibilidad.....	43
5. Las normas procedimentales.....	43
5.1. La decisión sobre la designación y el plazo.....	43
5.2. El lugar.....	44
5.3. La constancia.....	44
5.4. Las condiciones del intérprete o traductor.....	45
5.5. La confidencialidad.....	45
5.6. El control de calidad.....	45

5.7. El derecho a ser instruido de sus derechos.....	46
6. La traducción e interpretación de personas con discapacidad auditiva y sordomuda.....	46
7. Las consecuencias de la vulneración de estos derechos.....	47
8. Los recursos.....	47
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51
JURISPRUDENCIA CITADA.....	53
ANEXO	

ABREVIATURAS

art.	Artículo
arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CPP	Código Procesal Penal
ed.	Editorial
EM	Exposición de Motivos
FJ	Fundamento Jurídico
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
MF	Ministerio Fiscal
ODE	Orden de Detención Europea
op. cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas
ref.	Referencia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

La obsolescencia que vislumbra la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) aprobada en 1882 requiere de una serie de reformas, las más importantes llevadas a cabo en el pasado año 2015, tomando como base el Código Procesal Penal (CPP) de 2013 y que cuentan con muy pocos meses de vigencia. Estas reformas que a continuación analizo en el presente trabajo son consecuencia de la necesidad de transposición a nuestro ordenamiento jurídico de tres Directivas.

La Ley Orgánica (LO) 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica transpone al ordenamiento la Directiva 2013/48/UE, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea (ODE), y el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

La LO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la LECrim transpone la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

A la espera de una reforma en mayor profundidad que traiga consigo un nuevo CPP hay reformas que no pueden demorarse más y es por ello que me aventuro a llevar a cabo un trabajo de investigación donde analizo las llevadas a cabo en el año 2015 en nuestra actual LECrim, en lo referente al fortalecimiento de las garantías procesales del investigado. Esto es, nuestra norma procesal penal ha quedado especialmente desfasada, no ofrece las suficientes garantías al imputado (ya sea detenido o no) y es una materia muy poco tratada, por lo que la modificación en cuanto a su regulación legislativa resulta ya inaplazable. Este es el principal motivo que lleva a adentrarme en el estudio de este tema y a exponerlo en las páginas siguientes.

Este trabajo le puede interesar a cualquier persona puesto que supone la concentración en un mismo texto de todas las reformas en relación a las garantías procesales y los derechos de los que es titular cualquier persona que se encuentre investigada en el seno de un proceso penal.

Lo analizado en este trabajo son reformas muy recientes y con pocos meses de vigencia. Ello unido al hecho de ser un estudio mayormente legislativo, ha provocado la dificultad de encontrar trabajos y manuales que se ocupen de esta materia y con los que haber podido comparar opiniones doctrinales. No obstante, el desarrollo de este trabajo es fruto de la comparación de las tres Directivas citadas con la regulación vigente hasta ese momento en nuestro ordenamiento.

En primer lugar se expone muy sucintamente el origen de las reformas, que toman como base el CPP de 2013 que nunca llegó aprobarse, y una explicación muy resumida de las Directivas, cuya necesaria transposición al ordenamiento jurídico español las convierten en el motivo de las mismas.

En segundo lugar, tras explicar de forma muy breve los modos de atribución del carácter de imputado y los efectos que tiene la imputación judicial, nos detenemos en una de las consecuencias de estas reformas, esto es, la modificación terminológica en la LECrim de imputado por investigado o encausado, según el momento procesal en el que nos encontremos y que tiene como finalidad evitar las connotaciones peyorativas y estigmatizadoras que rodean al termino imputado.

A continuación, los siguientes tres capítulos se centran en el análisis, esta vez ya más exhaustivo, de las modificaciones que se operan con las reformas acaecidas en 2015. Así pues, el capítulo III se centra en el análisis de los principales cambios introducidos por la LO 13/2015, en relación al derecho a la asistencia letrada como principal manifestación del derecho de defensa, y a la comunicación con terceros. El capítulo IV expone todo lo referente al derecho a la información, reformado por la LO 5/2015, en los procesos penales, el tiempo y la forma de cumplir con el mismo, así como el contenido de que goza. Y, por último, estudiamos otro de los aspectos que modifica la última LO, el derecho a la traducción e interpretación gratuitas, con la introducción de los arts. 123 a 127 LECrim, el contenido del mismo, ámbito de aplicación y normas procedimentales.

El trabajo finaliza con la exposición de las conclusiones más relevantes sobre el tema objeto de estudio.

I. LAS REFORMAS PROCESALES PENALES DE 2015 EN RELACIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS IMPUTADOS.

1. El Borrador de 2013 del Código Procesal Penal.

La situación de provisionalidad en la que se encuentra la LECrim, con las sucesivas reformas que han ido acaeciendo, parece que iba a tener fin en el momento en el que el Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012 constituye, a través del respectivo Acuerdo, una Comisión Institucional para la elaboración de un Texto Articulado de LECrim. Dicha Comisión cumple con su trabajo y presenta una propuesta de CPP en fecha 25 de febrero de 2013.

Según la Exposición de Motivos (EM) de este texto, *“resulta obvio la obsolescencia de la LECrim de 1882 que el clamor unánime en favor de su sustitución por un nuevo texto legal haría vana una detallada exposición de los argumentos justificativos de la decisión de emprender la reforma. Sólo por la necesidad de la superación de las incoherencias normativas que las numerosas modificaciones de la Ley han provocado, la redacción de un Código de Proceso Penal es hoy ineludible. Pero no es la calidad técnica el objetivo de la norma procesal, sino presupuesto para su eficacia al servicio de los fines que le son propios: la aplicación de la ley penal y la salvaguarda de los derechos de los justiciables. (...)”*.

No sólo la defensa es potenciada con este intento de reforma. El Código se redacta con el criterio de avanzar en la salvaguarda de todas las garantías del proceso penal, en relación con el encausado y también en lo referido a la protección de las víctimas, con escrupuloso respeto de las exigencias de los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), del Tribunal Constitucional (TC) y del Tribunal Supremo (TS). Dividido en VII Libros, el Código se inicia con un Título Preliminar en el que, entre otras materias, se recogen los principios esenciales del proceso penal y los derechos de los intervinientes en él.

El Título Preliminar da comienzo con la proclamación de los principios de legalidad en su vertiente procesal y jurisdiccionalidad, cuya radical importancia no es necesario resaltar. Continúa con los principios estructurales de contradicción e igualdad de armas y con el principio acusatorio, seguido de los principios formales de oralidad, publicidad e inmediación. Posteriormente aborda el contenido legal que, dentro del marco de las disposiciones constitucionales e internacionales, corresponde a los derechos de los

justiciables: a la dignidad, a la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, a la defensa, al conocimiento de la acusación, a ser informado de los derechos y al *non bis in idem*. También se establece el contenido del principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, aplicable a toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos individuales. Se dispone igualmente la exclusión de la prueba prohibida, de conformidad con la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad de armas y a un proceso con todas las garantías, de una forma más detallada que la que hasta ese momento existe en nuestra legislación, para así superar las dudas interpretativas que frecuentemente surgen y que, a falta de criterios legales para solventarlas, se resuelven por los Tribunales no siempre con criterios uniformes.

Seguidamente se incluye ya en el Título Preliminar, una disposición básica sobre los derechos de las víctimas, que el Código cuida con especial esmero. A ello siguen los derechos a la doble instancia, que el texto legal generaliza, y a un proceso sin dilaciones indebidas, cuya efectividad se potencia con el cambio de modelo. Asimismo el Título Preliminar se ocupa del sistema de fuentes y regula la aplicación de las normas procesales en el espacio y en el tiempo, la interpretación de las normas y la integración de lagunas.

Sea más o menos acertada la propuesta presentada —que, como todas, puede ser objeto de críticas y alabanzas según la perspectiva desde la que se observe, y teniendo presente todas las opciones de opinión que puede presentar un texto tan importante y amplio como un CPP o LECrim¹—, lo cierto es que tras este ingente trabajo, se considera a día de hoy que no existe el consenso suficiente para abordar semejante cambio de nuestro modelo de proceso penal que, entre otras cuestiones y por primera vez, atribuye al Ministerio Fiscal (MF) la investigación en los procesos por delitos.

En este contexto, como vengo exponiendo, el Ministerio de Justicia considera conveniente no abordar dicha reforma al completo (por lo que este CPP de 2013 nunca ha llegado a aprobarse) pero sí introducir una nueva e importante reforma parcial de la LECrim de 1882, por medio de dos Proyectos de Ley: uno regulador de las cuestiones que afectan a derechos fundamentales (Proyecto de LO), como el estatuto del investigado y las diligencias de investigación tecnológica, y el otro las de índole

¹En tal sentido, GONZÁLEZ MONTES-SÁNCHEZ, J.L. (2015), “Reflexiones sobre el Proyecto de LO de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, REPC 17-06 (2015), <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-06.pdf>, p. 4.

procesal, entre las que se encuentran las medidas de agilización de la justicia penal y otras garantías como el proceso monitorio penal, la generalización de la segunda instancia y la ampliación del recurso de revisión.

2. La Directiva 2010/64/UE, de 20 de Octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Transposición a través de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril.

La LO 5/2015, de 27 de abril de 2015, tiene por objeto la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, dictadas al amparo del art. 82 TFUE, en el marco de la cooperación judicial en materia penal, para establecer unas normas mínimas en materia de derechos y garantías procesales de los sospechosos o acusados sujetos a una investigación penal.

Por tanto, la reciente publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de la LO 5/2015 supone un paso adelante en la protección de los derechos procesales del imputado, preso o detenido en los procesos penales, garantizando su derecho de defensa y un juicio equitativo. Si bien es cierto que gran parte de los derechos recogidos en la norma europea ya venían plasmados en nuestra legislación interna, no lo es menos que se han introducido algunas novedades para una mayor eficacia de los instrumentos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la cooperación internacional.

Por lo que se refiere a la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales se debe indicar que su objeto no es otro que establecer normas relativas al derecho de las personas sospechosas o acusadas a recibir información sobre sus derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas contra ellas. También resulta aplicable a todas aquellas personas que sean detenidas a efectos de ejecución de una ODE. En este sentido, la referida Directiva permite distinguir dos momentos procesales para proceder a la información de derechos.

De una parte, a lo largo del proceso penal, la persona sospechosa o acusada tiene derecho un abogado, a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla, a ser informada de la acusación, a interpretación y traducción y a permanecer en silencio.

De otra, en el momento de la detención, además de la información anterior, tiene derecho de acceso a los materiales del expediente, a informar a las Autoridades consulares y a una persona, a atención médica urgente y a conocer el máximo número de horas o días que una persona sospechosa o acusada puede estar privada de libertad antes de ser llevada ante la Autoridad Judicial.

Posteriormente, las reformas acaecidas en estos términos son detalladas y explicadas con exhaustividad.

3. La directiva 2013/48/UE, de 22 de Octubre de 2013, relativa al derecho a la asistencia letrada en los procesos penales. Transposición a través de Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.

Según el Preámbulo de la LO 13/2005, de 5 de octubre, resulta necesario transponer en el ordenamiento interno la Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Las modificaciones introducidas en la LECrim (arts. 118, 509, 520 y 527) facilitan la aplicación de estos derechos, garantizando aspectos fundamentales de la defensa en el proceso penal².

Por tanto, la LO 13/2015 pretende el fortalecimiento de los derechos procesales de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión Europea y la regulación de las medidas de investigación tecnológica en el ámbito de los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos personales garantizados por la Constitución Española (CE). De esta reforma se pueden extraer cinco novedades básicas:

- Nuevos contenidos y modificación sobre los existentes³.
- La entrevista reservada con el letrado antes de la declaración policial.

²Por esta razón, con esta LO 13/2005, se modifica el actual art. 118 LECrim, en el que se regula el derecho de defensa, reconociéndose de forma clara y precisa que toda persona a la que se atribuya la comisión de un acto punible, desde la atribución del mismo hasta la misma extinción de la pena.

³Se eliminan determinadas expresiones tales como la de imputado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible. La necesidad de evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esa expresión llevan a la sustitución del vocablo imputado por otros más adecuados, como son investigado durante la fase de instrucción (persona sometida a investigación por su relación con un delito) y encausado, tras el auto formal de acusación (aquel a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente la comisión de un hecho delictivo), según la fase procesal.

- La confidencialidad entre el abogado y su cliente en materia penal.
- Medidas de investigación tecnológica⁴.

No obstante, toda la reforma en relación al derecho de defensa es analizada en otro capítulo posterior de este mismo trabajo.

II. EL CONCEPTO Y LA NATURALEZA DE LA IMPUTACIÓN.

1. Los modos de atribución del carácter de imputado en sentido amplio.

La imputación penal en un sentido amplio constituye la atribución, más o menos fundada, de la comisión de unos hechos punibles a una persona determinada. Así lo han mantenido de forma generalizada tanto la doctrina procesal⁵ como la jurisprudencia del TC.

La imprecisión terminológica que impera en la LECrim para referirse al sujeto sometido al proceso penal parece aclararse, en cierta medida, con la referencia en su art. 118 al imputado (“toda persona a quien se atribuya un hecho punible...”)⁶. La

⁴El artículo 579 de la LECrim se complementará con una nueva redacción del Título VIII del Libro II de dicha norma en el que se incluyen las nuevas tecnologías. Cabe destacar: 1) interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas; 2) captación y grabación de comunicaciones orales e imágenes mediante la utilización de dispositivos electrónicos; utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de imágenes; y registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información; 3) La regla general es que para acordar una medida de intervención o registro de las comunicaciones de cualquier clase que se realice, a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, se requerirá autorización judicial. El juez accederá siguiendo los principios de especialidad, excepcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. 4) En ningún caso la captación y grabación de las conversaciones privadas y de la imagen podrán incluir las entrevistas que mantenga la persona investigada, detenida o en prisión con quienes estén legalmente obligados a mantener el secreto profesional, salvo que estos estén también encausados por los hechos investigados.

⁵MONTÓN REDONDO, A. (1997), *Derecho Jurisdiccional*, tomo III, *Proceso penal*, con MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, M., y GÓMEZ COLOMER, J.L., 6ª ed.; Editorial (Ed.) Tirant lo Blanch, Valencia, p. 202. Este autor define el término como “la atribución más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella, como su consecuencia”. MUÑOZ ROJAS, T. (1958), *El imputado en el proceso penal*, Ed. Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona, p. 32. Y SERRA DOMINGUEZ, M. (1969), *El imputado, en Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Ariel, Barcelona, pp. 673 y 675. De un modo similar se expresan también estos dos últimos autores.

⁶RUIZ GUTIÉRREZ, U. (1956), “Algunos problemas sobre la instrucción en los Derechos francés, italiano, español y su crítica”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4, p. 272. Este autor puso de manifiesto que existe una gran diversidad terminológica para designar al sujeto pasivo del proceso penal: imputado (recientemente modificado por el término investigado), presunto reo (art. 495 LECrim), presunto culpable (art. 309 LECrim), inculpado (art. 528 LECrim), reo (art. 448 LECrim), procesado (art. 384, I LECrim), acusado (art. 534 LECrim), persona contra quien resulten cargos (art. 309 LECrim) y persona contra quien resulten indicaciones fundadas de culpabilidad (art. 488 LECrim). En idéntico sentido se pronuncia, PASTOR LÓPEZ, M. (1979), *El proceso de persecución. Análisis del concepto, naturaleza y específicas funciones de la instrucción criminal*, Ed. Universidad de Valencia (Secretariado de Publicaciones), Valencia, p. 51.

concepción del “*imputado*” como sujeto perfectamente diferenciado del “*procesado*”, del “*acusado*” y del “*condenado*” es una cuestión que actualmente no ofrece duda alguna ni a la ciencia procesal⁷ ni a la doctrina establecida por el TC⁸, con independencia de la reciente modificación terminológica que la reforma ha operado en este terreno. Es conocido que el sujeto pasivo del proceso penal se designa por las leyes de enjuiciamiento con diversas denominaciones, las cuales se corresponden con las diferentes situaciones procesales en las que puede encontrarse esta parte en el proceso⁹.

Desde luego que parece más conveniente la utilización del término “*imputación*” que el de “*inculpación*” para designar el estado del sujeto pasivo del proceso penal¹⁰ al inicio de éste, aun cuando frecuentemente sean usados como vocablos equivalentes. La hipotética similitud de ambas expresiones, por razón de la finalidad a que están dirigidas y del momento procesal en que se originan, decae cuando se tienen en cuenta las diferentes connotaciones que suponen una u otra¹¹.

Así, la imputación puede ser judicial o extrajudicial, mientras que la inculpación debe reservarse exclusivamente a la imputación judicialmente declarada, existente tras la ponderación por el órgano instructor de la verosimilitud de la atribución del hecho punible a persona determinada.

⁷VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C. (1950), *Lecciones de Derecho procesal*, Ed. Imprenta Alpe, Madrid, p. 463. Este autor ya diferenciaba a mediados del siglo XX los términos “imputado”, “procesado” y “acusado” otorgándoles el significado de que gozan en la actualidad (sin perjuicio de la reciente modificación terminológica operada en 2015 y que posteriormente detallaremos): el vocablo “imputado” se refiere a la situación del sujeto pasivo antes del procesamiento; “procesado” es el sujeto sometido a auto de procesamiento, y “acusado” es la persona que ha sido objeto de los escritos de acusación o calificaciones provisionales y ocupa esa posición en el juicio oral.

⁸Desde su STC 44/1985, de 22 de marzo, declara que el art. 118 de la LECrim “reconoció la nueva categoría del imputado a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible...” (FJ 3). En idénticos términos se pronuncia el FJ 3 de la STC 135/1989, de 19 de Julio.

⁹En tal sentido, ARMENGOT VILAPLANA, A. (2013), *El imputado en el Proceso Penal*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, p. 21.

¹⁰La palabra “inculpación” ha sido utilizada no sólo por la doctrina, sino incluso por la propia CE en el artículo 71.2 relativo a la inmunidad parlamentaria, al establecer que Diputados y Senadores no podrán ser “inculcados” sin la autorización previa de la Cámara a la que pertenezcan. En idénticos términos se expresan tanto los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado de 10 de febrero de 1982 y de 3 de mayo de 1994, respectivamente, como los Estatutos de Autonomía, respecto de la inmunidad parcial de los parlamentarios autonómicos.

¹¹El TS, admitiendo las dificultades para distinguir entre el “imputado” y el “inculcado”, declara en su Auto de 19 de julio de 1997 que “el carácter de imputado guarda una evidente relación con el inculcado (...). Es evidente el parangón procesal entre los inculcados y los imputados, siquiera pudieran establecerse diferenciaciones entre ambas situaciones procedimentales. En este sentido cabe decir que el imputado por el delito se sitúa en un plano de menor intensidad penal que el inculcado o procesado (...). Es también una situación temporal que jurídica y procesalmente es o puede ser precursora de la inculpación o del procesamiento, aunque pueda ser discutible muchas veces la efectiva, real y concreta diferenciación entre tales conceptos a la hora de establecer los efectos que la comparencia de unos y otros pueda originar” (FJ 11).

Además, mientras que la “*inculpación*” parece indicar la atribución de la culpa de la comisión del delito a la persona que *ab initio* del proceso penal aparece como posible partícipe de él, la “*imputación*” supone la atribución del hecho punible a alguien en concreto, pero sin entrar en consideraciones acerca de la culpabilidad o no del sujeto sospechoso, como elemento integrante del delito. La diferencia de matiz es importante desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia regulado en el art. 24.2 CE, puesto que este derecho fundamental exige la consideración como inocente de toda persona mientras no exista alguna prueba de cargo que desvirtúe aquella presunción¹².

Por tanto, la imputación, como ya hemos hecho referencia anteriormente, entendida en un sentido amplio, engloba tanto a la imputación judicial como a la extrajudicial. El primer tipo alude a los supuestos en los que el Juez instructor, tras una ponderación de la verosimilitud de la atribución a persona determinada de la comisión de un delito, le considera imputado, comunicándole tal situación. Sin embargo, la imputación extrajudicial comprende todos aquellos casos en los que se asigna la participación delictiva a una persona concreta, por iniciativa de personas ajenas al Juez instructor: la presentación de una querrela, la denuncia o el atestado¹³, la detención practicada por los particulares (art. 490 LECrim) o por la Policía (art. 492 LECrim), las diligencias de investigación preprocesales desarrolladas por el propio MF (que a tenor del art. 5, II de su Estatuto Orgánico puede acordar la “detención preventiva”) u ordenada a la Policía Judicial y la citación cautelar a presencia de aquél.

No obstante, de acuerdo con un sector importante de la doctrina procesal española y con el propio criterio del TC¹⁴, la imputación debe ser concebida desde un significado más restringido. Porque, en definitiva, sólo de la imputación judicial deviene la confirmación y refuerzo de los efectos procesales generados por la extrajudicial, puesto que si el Juez instructor no asume las imputaciones realizadas por un particular (bien sea en una denuncia o querrela o bien la que origina una detención) o por un órgano público como la Policía Judicial y el MF, habrán de archivarse las actuaciones.

Una vez afirmado el carácter judicial de la imputación, hay que considerar a ésta más que como un acto procesal, como un juicio de valor que realiza el órgano instructor

¹²Así lo ha puesto de manifiesto el TC en una reiteradísima doctrina iniciada a partir de la SSTC 31/1981, de 28 de julio; 36/1983, de 11 de mayo; 37/1985, de 8 de marzo; 44/1987, de 9 de abril; 5/1989, de 19 de enero; 303/1993, de 25 de octubre; 283/1994, de 24 de octubre, etc.

¹³La denuncia y el atestado (que tiene valor de denuncia, según el art. 297,I LECrim y la jurisprudencia del TS) pueden incluir o no la determinación del posible responsable de los hechos delictivos que reflejan.

¹⁴SSTC 186/1990, de 15 de noviembre; 273/1993, de 20 de septiembre.

acerca de la posible participación de un sujeto determinado en la comisión de un hecho punible. La “posibilidad” significa la “verosimilitud” o “credibilidad” de la atribución de los hechos punibles a una persona determinada, y supone el primer grado de fundamentación de la acción penal ejercitada contra una determinada persona. Asimismo, no cabe duda de que la imputación es un juicio provisional puesto que puede ser desvirtuada durante la fase instructora por datos derivados de la investigación que conduzcan al convencimiento acerca de la inocencia del sujeto inicialmente imputado.

El art. 118 LECrim permite establecer cuáles son las distintas actuaciones y resoluciones que determinan la imputación de una determinada persona:

a) *La detención o cualquier otra medida cautelar.*— En este caso no se plantea problema alguno para su consideración como forma de imputación si han sido acordadas por la autoridad judicial, puesto que su adopción existe en todo caso, como requisito indispensable, un *fumus boni iuris*, consistente en la presencia de indicios fundados y suficientes acerca de la posible responsabilidad penal del sujeto sometido a tales medidas, cuya valoración supone por sí misma un juicio acerca de la imputación de los hechos punibles a aquel sujeto.

El problema surge en torno a las detenciones practicadas por iniciativa de los particulares, de los agentes de Policía y del MF, e incluso respecto de la citación de comparecer a presencia de este último. Pero como ya ha quedado expuesto, en tales supuestos, el otorgamiento del derecho de defensa al sujeto a tales medidas sirve por sí solo para la atribución del *status* de imputado en sentido amplio a aquél.

b) *La admisión de una denuncia o de una querrela.*— En este caso resulta imprescindible atenerse al requisito de su admisión por el Juez instructor para su validez como medio de adquisición de la cualidad de imputado¹⁵. Así se deduce no sólo del art. 118 LECrim, sino también de la propia doctrina del TC en esta materia¹⁶.

c) *Y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas.*— Si tratándose de la denuncia o querrela, la doctrina y la STC 135/1989, de 19 de julio, optan por la necesidad de que el Juez instructor

¹⁵MORENO CATENA, V. (1982), *La defensa en el proceso penal*, Ed. Civitas, Madrid, p. 50. Este autor pone de manifiesto que no existe en el articulado de la LECrim un trámite de “admisión de la denuncia”, por lo que, al igual que estima la Circular de la Fiscalía General del Estado de 30 de diciembre de 1978, habrá de entenderse como tal “el mandato judicial de comprobación de los hechos y apertura del procedimiento a que se refiere el art. 269”.

¹⁶STC 135/1989, de 19 de julio (FJ3).

corrobore la sospecha para que se origine la imputación, idéntica solución hay que propugnar para este amplio e indeterminado supuesto, como medio de adquisición del carácter de imputado.

Al parecer de la que suscribe estas líneas, es razonable la posición del Alto Tribunal al exigir una valoración judicial de la sospecha de un tercero acerca de la posible participación de una determinada persona en un hecho punible, puesto que una denuncia falsa o una querrela manifiestamente infundada supondría no sólo la incoación en balde del proceso penal, sino también un perjuicio moral en el sujeto al que se le atribuyere el delito, llegando incluso a dañar su reputación social.

2. Los efectos de la imputación judicial.

La consecuencia más relevante que origina la imputación, tanto judicial como extrajudicial, consiste en la atribución del derecho de defensa al sujeto sometido a ella. Además, otros efectos de la imputación judicial son la constitución en parte del sujeto imputado y la posibilidad de adoptar medidas cautelares personales o reales respecto de su persona o bienes, respectivamente.

2.1. La constitución en parte del sujeto imputado.

Aunque la cuestión relativa a la existencia de partes en el proceso penal no es pacífica en la doctrina, no parece haber obstáculo alguno en reconocer la existencia de partes en sentido procesal o formal, pero no material. Es necesaria una dualidad de partes para la efectividad del principio de contradicción procesal, que exige la presencia de sujetos en posiciones contrapuestas.

Tratándose del proceso penal se traduce en la existencia de las partes acusadoras, por un lado, y el imputado, por otro, y la intervención del MF, que en virtud de los principios de legalidad e imparcialidad podrá sostener una acusación u oponerse a la formulada infundadamente.

En el proceso penal falta una previa relación jurídica material subyacente, de la que se derive el derecho a obtener una tutela jurisdiccional concreta, por lo que resulta preciso conceptualizar a las partes del proceso penal en un sentido formal.

Con respecto a los acusadores, esa cualidad se justifica por la ausencia de un derecho subjetivo de la víctima o perjudicado por el hecho punible a la imposición de una pena

al autor del delito, puesto que el *ius puniendi* constituye una potestad exclusiva del Estado, que éste ejerce a través de los órganos jurisdiccionales.

En el caso del imputado, parece también conveniente atribuirle únicamente el carácter de parte formal, puesto que el hecho de ser titular de un derecho subjetivo a la libertad contrapuesto a las medidas cautelares que se puedan adoptar contra él en la investigación y a la hipotética condena de la sentencia definitiva, en cuya defensa puede ejercitar el derecho a obtener una sentencia absolutoria¹⁷, no parece que pueda considerarse como elemento de una relación jurídica material.

Sin embargo, el MF plantea mayores problemas para su consideración como parte, pues su función puede oscilar entre la acusación y la defensa del sujeto sometido al proceso penal. Cuando el MF, conforme a los principios de legalidad e imparcialidad, ejercita la acción penal y civil en los delitos públicos y semipúblicos o se opone a la formulada por otros, parece oportuno atribuirle la condición como una parte en sentido formal, bien sea acusadora o defensora.

Por tanto, admitida la existencia de partes en sentido formal dentro del proceso penal, resulta evidente que la mera atribución, por el órgano instructor, de un hecho punible a una persona determinada, de una manera más o menos fundada, supone por sí sola la consideración de tal sujeto imputado como parte del proceso penal, sin necesidad de esperar a ulteriores actuaciones, como el auto de procesamiento contra dicha persona, en el caso de que se trate de un proceso penal ordinario por delitos graves.

2.2. *El otorgamiento del derecho de defensa.*

El efecto fundamental de la imputación en sentido amplio (tanto la judicial como la extrajudicial) es la atribución a la persona objeto de ella del derecho de defensa¹⁸. Así lo establece el primer párrafo del art. 118 LECrim. El derecho de defensa otorgado al

¹⁷PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E. (1989), *Derecho Procesal penal*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, pp. 101 y 102. Estos autores consideran al imputado como una parte formal y material a la vez, puesto que a propósito de este último carácter, el mismo posee un derecho a una sentencia que le absuelva, que constituye un derecho subjetivo personal que le permite una diversidad de actuaciones procesales dirigidas a su defensa.

¹⁸MARCHENA GOMEZ, M., y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. (2015), *La reforma de la LECrim en 2015*, Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, p. 93. Estos autores consideran que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental del que es titular cualquier persona o entidad constituida en parte en todo tipo de proceso, si bien tiene especial relevancia en el ámbito de la justicia penal y en su reconocimiento al sujeto a quien se le atribuye el hecho punible, por la especial trascendencia de los derechos e intereses en juego.

imputado comprende dos manifestaciones: la autodefensa o defensa del propio imputado, y la defensa técnica por medio de Abogado.

Respecto a la autodefensa, es innegable que el sujeto imputado tiene la oportunidad de exculparse de los hechos delictivos que se le atribuyan. Asimismo, según dispone el art.302,I LECrim, *“las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”*.

En cuanto a la defensa técnica, la imputación supone la concesión del derecho al nombramiento de Abogado¹⁹.

Para dotar de plena efectividad al derecho, más allá de su mero reconocimiento formal, resulta necesario asegurar tres condiciones imprescindibles para su vigor material: la comprensión por los sospechosos y acusados del contenido de las actuaciones procesales, un pleno conocimiento de la atribución delictiva y una asistencia letrada integral, lo que se consigue con la implantación en nuestro Derecho de las medidas previstas por las tres Directivas europeas de gran trascendencia en la materia y que ya hemos citado en el punto anterior y serán analizadas en los posteriores.

No es desconocido por nadie que nuestra LECrim supone un adelanto para su época en el reconocimiento del derecho de defensa en la fase de instrucción, cuyo ejercicio se permite tras el auto de procesamiento, y aunque, posteriormente, con la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, el derecho se expande al atribuirse al sujeto pasivo desde el momento de la imputación, existen, fundamentalmente, dos graves obstáculos que menoscaban gravemente la posición del sospechoso: el detenido por la policía no es informado de los elementos de cargo en su contra y, además, se le impide entrevistarse reservadamente con su abogado.

De ello resulta su desconocimiento sobre la consistencia de la atribución delictiva, su desorientación sobre las explicaciones de descargo que podrían ser de utilidad, la ignorancia sobre el alcance de sus derechos y la incertidumbre sobre las consecuencias de su actuación en el interrogatorio.

¹⁹La STC 37/1989, de 15 de febrero dispone que “el imputado aún no procesado es también titular del derecho constitucional a la defensa, según reconoce hoy el artículo 118 LECrim, de tal forma que procede instruir de tal derecho, antes de su declaración, a cuantas personas hayan podido tener alguna participación en los hechos objeto del proceso y siempre y cuando resulte efectivamente de las actuaciones procesales que determinada persona, pese a no haber sido procesada, es considerada ya por el Instructor como imputada o, cuando menos, “sospechosa” de haber delinquido” (FJ 3).

Por tanto, la necesidad de la transposición de las Directivas europeas antes mencionadas ha provocado sendas modificaciones legales operadas en el pasado año 2015 que fortalecen robustamente el derecho de defensa, en puntos cruciales como eran los citados anteriormente. Actualmente, el nuevo texto presenta las siguientes novedades:

- La enunciación de los derechos instrumentales del derecho de defensa (que posteriormente en el punto III explico con más detalle): derecho al conocimiento de la infracción penal atribuida, derecho al conocimiento de las actuaciones, derecho a la actuación en el proceso penal, derecho a la asistencia letrada, derecho al silencio, derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, derecho a la interpretación y a la traducción, derecho a ser instruido de sus derechos;

- La regulación más detallada del derecho al conocimiento de la imputación;
- El reconocimiento del derecho del detenido a la entrevista previa con su letrado;
- La regulación de la intervención de las comunicaciones entre el investigado con su abogado.

2.3. La posibilidad de adopción de medidas cautelares.

La imputación judicial otorga al Juez instructor la facultad de acordar medidas cautelares sobre la persona del sujeto imputado y/o sobre sus bienes, aunque esta no es una cuestión pacífica en la doctrina. La finalidad asegurativa que tienen estas medidas cautelares²⁰ pueden concurrir desde el momento de la imputación, que es susceptible de constituir un juicio de valor suficiente para producir en el órgano instructor el grado de convencimiento exigido en la LECrim para la adopción de tales medidas. En cualquier caso, no parece necesario el auto de procesamiento como requisito previo indispensable para que el órgano instructor pueda dictar medidas cautelares.

2.4. La práctica de diligencias de investigación.

La imputación en sentido amplio de un hecho punible a una o varias personas determinadas exige a realización de actos o diligencias de investigación en la fase instructora, dirigidas a confirmar las sospechas acerca de la identidad del delincuente y

²⁰Las medidas cautelares de carácter personal están dirigidas a garantizar la presencia física del imputado durante el desarrollo del proceso penal y tras la sentencia firme para la ejecución de la eventual condena. Sin embargo, las medidas cautelares reales tienen como finalidad el aseguramiento de las hipotéticas responsabilidades patrimoniales en que hubiere podido incurrir el imputado o la restitución o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito, suprimiendo el daño causado.

a la averiguación de todas las circunstancias relativas a la comisión del delito, ya en contra ya a favor del imputado.

3. La noción de imputación formal.

La imputación formal²¹, a diferencia de la imputación en sentido amplio, se circunscribe exclusivamente a la de carácter judicial. Pero dentro del ámbito de la propia imputación judicial resulta preciso distinguir entre la imputación que se podría denominar simple y la formal.

La imputación simple surge cuando el Juez instructor, tras una previa ponderación de todos los datos fácticos conocidos, estima la posibilidad de la existencia de unos hechos delictivos y su atribución a una persona determinada. Sin embargo, la imputación formal exige un mayor grado de convicción en el órgano instructor y se manifiesta a través de una resolución judicial específica y fundada. Dos son los motivos que justifican que la imputación adquiera carácter formal en un momento determinado:

Una primera razón de fondo es la concurrencia de indicios racionales de responsabilidad criminal de una persona concreta, entendidos como la apreciación por el Juez instructor de la probabilidad de que una determinada persona haya participado en la comisión de un hecho delictivo y pueda ser condenado por ello en el futuro plenario. Este juicio de probabilidad entraña un reforzamiento del juicio inicial acerca de la posibilidad de la responsabilidad criminal de un sujeto concreto en la comisión de un delito²².

Una segunda razón de forma radica en que la formalización material de la imputación se origina por dos causas. En primer lugar, por el hecho de manifestarse aquélla a través de una resolución judicial del órgano instructor. Y, en segundo lugar, por la expresión en esta última de los fundamentos fácticos y jurídicos (que puedan justificar en su día la apertura del juicio oral) que han conducido a tal órgano para

²¹El término “*imputación formal*” comenzó a utilizarse por la jurisprudencia del TS en la STS 21 de septiembre de 1987.

²²MUÑOZ ROJAS, T. (1958), *El imputado en el proceso penal*, *op.cit.* pp. 32 a 35. Este autor considera el desarrollo del proceso penal como el avance de una sospecha hacia la consecución de la certeza, siendo la primera etapa de la imputación una mera sospecha, y el auto de procesamiento la fase intermedia en tal devenir, en la que la sospecha se formaliza judicialmente y se fundamenta. Siguiendo con esta argumentación, para el nacimiento de la imputación basta la atribución más o menos fundada a una persona de un delito, al comprobar el Juez instructor su credibilidad o verosimilitud. Por el contrario, la imputación formal exige la estimación judicial de indicios racionales de su responsabilidad criminal, que concurrirán cuando aquél aprecie motivos suficientes para creer que el imputado efectivamente es partícipe en el hecho delictivo y que cuando se celebre el juicio oral se podrá probar su responsabilidad criminal.

dirigir el proceso penal contra una persona concreta por considerarle como probable partícipe en la comisión de los hechos delictivos.

La imputación formal no está recogida expresamente como tal en nuestra LECrim, sino que ha surgido como una construcción dogmática emanada de la doctrina procesal española y de las resoluciones del TC y del TS, como consecuencia no sólo de la presencia en nuestro ordenamiento procesal penal del auto de procesamiento (art. 384 LECrim), sino, sobre todo, por la necesaria adaptación en favor del imputado de los derechos y principios garantizados en el art. 24 CE.

4. La modificación terminológica de imputado en la LECrim.

En nuestra cultura se vincula la idea de sospecha y culpa, de defensa y reproche, lo que explica la connotación negativa que el término imputado ha adquirido en el lenguaje cotidiano y en la comunicación mediática. A mi parecer es, por este motivo, que se ha debatido mucho sobre la conveniencia y la utilidad de una modificación legal que permita la designación del sujeto pasivo del proceso con un vocablo de mayor neutralidad valorativa, con el fin de evitar dicha connotación negativa que, indefectiblemente, toda sanción penal supone. Se trata, en definitiva, de impedir que la llamada al proceso para ejercer la defensa no equivalga a condena social y así excluir la perniciosa función “*intimidatoria y estigmadora*”.

Ya la LO 7/1988, de 27 de diciembre, reguladora del proceso penal abreviado, prescinde del auto de procesamiento como resolución de inculpación formal, por considerar que la resolución, pensada como instrumento de garantía para el justiciable, se convierte en un signo estigmatizador y se basa en la imputación como acto determinante de la adquisición del *status* de parte pasivamente legitimada y del nacimiento del derecho de defensa. Pero pronto la *imputación* se tiñe de la connotación negativa propia de la confusión entre sospecha y culpa propia de nuestra cultura.

Por ello, en la Propuesta de CPP de 2013 se emplea la expresión *encausado*. Más tarde, durante los trabajos preparatorios de la reforma de 2015, en la fase de Anteproyecto se propone la utilización del término *sujeto pasivo* para designar a la parte pasivamente legitimada en el proceso penal, al entenderse que, dogmáticamente, era la expresión más adecuada por comprender las distintas realidades subjetivas a las que puede exigírseles responsabilidad penal y a las que asiste el derecho de defensa. Además de abarcar las distintas fases del proceso penal, incluida la ejecución de la

sentencia, lo que permite una sencilla sustitución de términos en el articulado de la ley procesal. Pero, finalmente, se prefiere, previa consulta a la Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico, la utilización de dos palabras distintas (investigado y encausado) para significar la diversa situación en la que se encuentran quienes son llamados a defenderse sin existir una resolución judicial de atribución delictiva indiciaria, por un lado, y quienes son incluidos en una resolución con dicho contenido por la existencia de sospechas fundadas frente a ellos, por otro.

La EM explica que se ha intentado adaptar el lenguaje de la LECRim a los tiempos actuales. La citada Comisión lingüística recomienda evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras del término imputado y acomodar el lenguaje a la realidad de las fases procesales²³.

En definitiva, el sujeto pasivo del proceso se denomina investigado si no se ha dictado contra el mismo una resolución judicial en la que se le atribuya indiciariamente el delito y encausado tras el dictado de dicha resolución. En el sumario el encausado se denomina también procesado, tras el auto de procesamiento, y, en todos los procesos, acusado, después de la calificación provisional de la acusación en su contra.

Algunos autores consideran que el contenido semántico presenta mucha mayor neutralidad y resulta perfectamente legítimo que la ley introduzca en la justicia penal, no sólo disposiciones de carácter técnico procesal sino también mensajes simbólicos tendentes a transformar una cultura jurídica incoherente con unas garantías constitucionales básicas causante de daños reales y graves a las personas²⁴.

Sin embargo otros apuntan que con la actual redacción la figura procesal del imputado, como estadio superior al de simple investigado, denunciado, querellado o sujeto pasivo, simplemente deja de tener sentido. La adquisición de la condición de investigado lo es tan solo por razón de que el procedimiento se siga contra persona

²³Según la EM: *Y así, el primero de esos términos servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito, mientras que con el término encausado se designará, de manera general a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto. Sin perjuicio de que, a lo largo de esta ley se ha procedido ya de acuerdo con semejante ajusto conceptual y terminológico, en el apartado veinte se efectúa la oportuna sustitución de los términos mencionados respecto del resto del articulado de la LECrim. En todo caso, esta sustitución no afecta a otras nomenclaturas empleadas para definir al investigado o encausado por su relación con las situación procesal en que se encuentra. Así se mantienen los términos «acusado» o «procesado», que podrán ser empleados de forma distinta al de «encausado» en las fases oportunas”.*

²⁴En tal sentido, MARCHENA GOMEZ, M., y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. (2015), *La reforma de la LECrim en 2015*, op.cit. p. 99.

determinada; que requiere únicamente de la superación de un previo control de verosimilitud de la *notitia criminis*. La de encausado, cuando se dicte resolución poniendo fin a la instrucción, y en la que se mantenga formalmente la imputación de haber participado el sujeto investigado en la comisión de un hecho delictivo concreto. Por lo que en tal sentido, es evidente que, independientemente de la finalidad de la reforma, el nuevo término investigado adquiera pronto las connotaciones peyorativas propias del actual concepto de imputado²⁵.

III. EL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA Y A LA COMUNICACIÓN CON TERCEROS.

Una de las finalidades que persigue la reforma de la LECrim, como ya he ido explicando, es transponer al ordenamiento español una serie de Directivas de reciente promulgación que afectan a diversos ámbitos procesales. En este sentido adquiere toda su relevancia la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia letrada²⁶, que tiene como principal objetivo conseguir establecer en los Estados Miembros criterios uniformes en esta materia aumentando las garantías del sujeto pasivo en varios supuestos, tanto en el nivel de información que éste ha de recibir desde el momento en que es investigado en relación con la existencia de unos hechos de apariencia delictiva, así como el conjunto de derechos que a este sujeto pasivo se le han de reconocer al respecto de la relación con su letrado y las garantías de confidencialidad que han de mantener las entrevistas que éste realice con su abogado defensor.

Para conseguir el objetivo expuesto se procede a la reforma de los arts. 118, 520 y 527 LECrim a través de la LO 13/2015. El primero de ellos se encuentra ubicado en el Título V relativo al derecho de defensa y a la asistencia jurídica gratuita en los juicios criminales; mientras que el segundo y tercero, se ubican en el Título VI referente a la citación, detención y prisión provisional, como medidas cautelares de naturaleza personal del proceso penal y, en concreto, en Capítulo IV cuya denominación es: “*Del*

²⁵ En tal sentido, RODRÍGUEZ LAINZ, J. L. (2015), “¿Imputado, encausado, investigado o sujeto pasivo del proceso penal?”, en *Diario La Ley*, núm. 8520, 16 de Abril de 2015, Ref. D-148, epígrafe IV, II.

²⁶ Según el informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la transposición de la Directiva 2013/48 sobre derecho a la asistencia letrada debería en correcta técnica venir precedida o acompañada de la transposición de la Directiva 2012/13, relativa al derecho a la información en los procesos penales, para dotar de uniformidad y coherencia al estatuto jurídico del sujeto pasivo. Dicha Directiva se refiere al derecho de los sospechosos y acusados a ser informados “*con prontitud*” sobre el derecho a la asistencia letrada, a la asistencia jurídica gratuita, a ser informado de la acusación, a la interpretación y traducción y a permanecer en silencio.

ejercicio de defensa de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos". El derecho a la asistencia letrada, contemplado en el art. 24.2 CE, constituye un derecho fundamental reforzado por la asistencia de letrado al detenido en las diligencias policiales y judiciales (art. 17.3 CE). Según constata el TC, su contenido va ineludiblemente unido al derecho de defensa (SSTC 47/1987, de 22 de abril y 55/1995, de 6 de marzo, entre otras)²⁷.

Por todo ello, se contemplan en los apartados d) y e) del art. 118.1 LECrim otro de los derechos instrumentales y accesorios del derecho de defensa: el derecho del investigado a ser asistido de letrado. Este derecho, a su vez, se divide en dos apartados:

De un lado, el derecho a designar libremente un abogado, salvo en los supuestos de detención o prisión incomunicada en los que se impone la asistencia letrada de oficio (art. 527.1 a LECrim).

De otro, el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, para lo cual debe informarse del procedimiento a seguir para que se le reconozca este derecho, y de las condiciones que debe cumplir para obtenerlo.

El art. 118.1 LECrim lo que está exigiendo es el deber del órgano jurisdiccional de informar al investigado de estos derechos, los cuales aparecen regulados en otras disposiciones. Así, el derecho del investigado a elegir libremente un letrado que le asista o a solicitar, en su caso, la asistencia jurídica gratuita, debe relacionarse con el art. 118.2 LECrim (en el que se contempla la asistencia letrada como contenido del derecho de defensa y se relacionan las actuaciones en las que tiene intervención el letrado) y con el apartado 3 del mismo (que regula la capacidad de postulación en el proceso penal con la exigencia de que las personas investigadas estén representada por procurador y sean defendidas por abogado)²⁸.

1. El derecho de defensa: la modificación del art. 118 LECrim.

A continuación procedo a exponer los derechos instrumentales contenidos en el art. 118 LECrim y de los que debe ser informado el investigado lo más pronto posible ya que tienen como finalidad permitir su ejercicio efectivo.

²⁷En tal sentido, ARMENTA DEU, T. (2010), *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, p. 92.

²⁸En tal sentido, ARMENGOT VILAPLANA, A. (2015), "El derecho a la información en los procesos penales (Directiva 2012/13/UE) y su incorporación a la LECrim", *Comunicación al Congreso Internacional de Derecho Procesal, Retos y exigencias de la justicia (Las reformas que nos vienen y las reformas necesarias)*, p. 12.

a) *Derecho al conocimiento de la infracción penal atribuida.*— El primero de los presupuestos para que el derecho de defensa pueda ser ejercitado es el conocimiento de la imputación. La letra a) del apartado primero del art. 118 establece el derecho a ser informado de los hechos imputados, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación. Conforme a la Directiva 2012/13/UE²⁹ la información recae sobre la infracción penal que se sospecha cometida. Ello implica la necesidad de comunicar al sujeto no sólo los hechos, sino su calificación jurídica provisional. El derecho al conocimiento de la imputación comprende, así una descripción de los hechos y la mención del tipo penal al que corresponden, según pueda determinarse en la fase en la que el proceso se encuentre.

b) *Derecho al conocimiento de las actuaciones.*— Conocidos los hechos y su posible calificación legal, el ejercicio de derecho de defensa presupone también el conocimiento de las actuaciones. Por ello el art. 118.1 b) LECrim recoge el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y con anterioridad a la toma de declaración. Es dudoso si tal derecho rige en todo su alcance no sólo en sede judicial, sino también policial.

c) *Derecho a la actuación en el proceso penal.*— Con gran indeterminación la letra c) del art. 118.1 LECrim enuncia el derecho a actuar en el proceso penal para ejercer el derecho de defensa conforme a la ley. Consideran de mayor precisión técnica el art. 7 de la Propuesta de CPP de 2013 que en su apartado 1 establece que el derecho de defensa del encausado se ejerce sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley y en su apartado segundo precisa que faculta al encausado a conocer las actuaciones, formular alegaciones de carácter fáctico y jurídico, presentar o proponer diligencias de investigación y pruebas, intervenir en su práctica y en los demás actos procesales en los que la Ley no excluya su presencia e impugnar las resoluciones desfavorables³⁰.

d) *Derecho a la asistencia letrada.*— En nuestro Derecho, el derecho de defensa mediante asistencia técnica de abogado se reconoce con carácter necesario porque,

²⁹ El Considerando 28 establece: “*Debe facilitarse con prontitud a la persona sospechosa o acusada la información acerca de la infracción penal que se sospecha ha cometido o de cuya comisión se le acusa, a más tardar antes de su primer interrogatorio oficial por parte de la policía o de otra autoridad competente, y sin perjuicio del desarrollo de las investigaciones en curso. Debe facilitarse una descripción de los hechos constitutivos de la infracción penal incluyendo, si se conocen, el lugar y la hora así como la posible tipificación jurídica, de forma suficientemente detallada, teniendo en cuenta la fase del proceso penal en la que se facilite esa descripción, a fin de salvaguardar la equidad del procedimiento y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de defensa*”.

³⁰En tal sentido, MARCHENA GOMEZ, M., y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. (2015), *La reforma de la LECrim en 2015, op.cit.* p. 103.

como regla general, su disfrute se impone obligatoriamente, mediante un letrado de confianza designado por el investigado o encausado o, en su defecto, con el nombramiento por el Estado de un abogado de oficio (art. 118.3 LECrim), excepto en situación de incomunicación, en la que puede privarse al detenido del derecho a la selección de su abogado.

La comunicación del investigado o encausado con su letrado se encuentra protegida por el secreto profesional, consistente en la garantía de confidencialidad que se proyecta sobre las informaciones reservadas comunicadas a un letrado u obtenidas por el mismo en el ejercicio de su actividad profesional. Para el cliente la garantía es un derecho. Para el abogado el mantenimiento del secreto también constituye un derecho y simultáneamente es una obligación, cuyo incumplimiento genera responsabilidad civil, disciplinaria y penal. Su fundamento se encuentra en el derecho de defensa y de sus derechos instrumentales a no declarar contra sí mismo y a la asistencia letrada, así como en el derecho a la intimidad y a mantener ámbitos reservados de información.

El derecho de defensa reclama, para su eficacia, que al abogado le sea proporcionada una información completa y sincera por su cliente, para que pueda efectuar correctamente su trabajo, en beneficio no sólo de su patrocinado, sino también del interés público que concurre en la asistencia letrada. No cabe duda de que el secreto profesional debe cubrir la comunicación efectuada por el cliente a su abogado sobre un hecho punible ya realizado.

Algunos autores consideran que la reforma es, desde luego, positiva: protege el secreto profesional del abogado y precisa los supuestos de restricción a través de la interceptación de las comunicaciones, reducidos a la investigación de una actuación delictiva del propio abogado, coincidente con la investigada en la causa o distinta (pero con la entidad suficiente para la autorización de la injerencia en el secreto de las comunicaciones, en aplicación de las reglas generales que disciplinan la medida). Aprecian que en el supuesto de que la intervención se efectúe de forma casual, como consecuencia de una injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones que no se dirija específicamente a las mantenidas con el letrado, la grabación debe ser eliminada o

la correspondencia entregada a su destinatario sin guardar copia, pero dejando constancia en las actuaciones de la eliminación o entrega³¹.

No obstante, un caso especial y que merece un tratamiento aparte es la intervención de las comunicaciones del sospechoso interno en un establecimiento penitenciario³². Así, la jurisprudencia europea califica la intervención de la comunicación del prisionero de excepcional y requiere que existan indicios de su naturaleza criminal (investigación de delitos de terrorismo y preceptiva autorización judicial).

Asimismo, el derecho a la asistencia letrada comprende el derecho a la entrevista reservada entre el investigado y su letrado, antes de cualquier declaración ante la policía, el fiscal o la autoridad judicial³³, con excepción de que se disponga lo contrario en situación de incomunicación (art. 118.2.2º LECrim). Y también la asistencia en declaraciones, diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos, ya que a pesar de que el art. 118.2.2º LECrim se refiere sólo a la presencia del letrado, no tiene sentido el derecho de defensa si no implica el derecho a realizar preguntas a las personas que declaren o formular observaciones sobre el estado de las cosas en las reconstrucciones, así como hacer constar circunstancias relevantes sobre la realización de las diligencias.

e) *Derecho al silencio*.— El mismo art. 118 LECrim, en las letras g) y h) reconocen el derecho a guardar silencio, a no prestar declaración, a no contestar alguna pregunta, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Asimismo, el Anteproyecto incluye en el art. 118 LECrim la previsión contenida en el art. 10 de la Propuesta de

³¹En tal sentido, MARCHENA GOMEZ, M., y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. (2015), *La reforma de la LECrim en 2015*, *op.cit.* p. 106.

³²Se regula en el art. 51.2 de la Ley General Penitenciaria, al que el apartado 4 del art. 118 LECrim se remite: “*Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo*”. Así, el art. 520.7 LECrim se refiere a la reserva de la comunicación mantenida entre el detenido y su abogado y dispone que la confidencialidad se reconoce en los mismos términos y condiciones previstas en el apartado 4 del art. 118.

³³GONZÁLEZ MONTES-SÁNCHEZ, J.L. (2015), “Reflexiones sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas” *op.cit.* p. 13. Para este autor un aspecto importante del ejercicio de defensa tiene que ver precisamente con la necesaria entrevista reservada que ha de tener el investigado con su letrado y que debe extenderse: “...a todas las declaraciones, así como en las diligencias de reconocimiento, careos, y reconstrucción de hechos”. En consecuencia, considera el autor, el letrado ha de estar presente en cualquier declaración que realice el sujeto pasivo ya sea en sede policial, MF o judicial. Es la única manera de garantizar efectivamente el derecho de defensa, se precisa poder instruir al cliente desde la experiencia del letrado en relación con las circunstancias concurrentes en el procedimiento.

CPP de 2013³⁴. La norma trata de explicar cómo el silencio no puede ser valorado como indicio de culpabilidad, pero el Consejo Fiscal en su informe al Anteproyecto sostiene que el precepto puede interpretarse como la preclusión de la posibilidad de declarar en juicio de quien en instrucción calle. Sin embargo, finalmente, la disposición ha sido suprimida del texto del Proyecto. Algunos autores consideran que debemos valorar muy positivamente que la negativa o silencio a declarar no comporte consecuencias perjudiciales, además, la pérdida de oportunidad a exponer que pierde el investigado queda compensada con la posibilidad que ofrece el art. 400 LECrim para solicitar declarar ante el Juez en cualquier momento de la instrucción y cuantas veces quiera, así como la obligación de éste de recibirle declaración si tiene relación con la causa³⁵.

f) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita.— El investigado y el encausado tienen derecho a la solicitud del derecho a la justicia gratuita, cuando corresponda y han de ser informados de las condiciones para obtenerla y el procedimiento a seguir (art. 118.1 e).

g) Derecho a la interpretación y a la traducción.— Es tratado con más detenimiento en el capítulo V del presente trabajo.

h) Derecho a ser instruido de sus derechos.— La instrucción de derechos al investigado o encausado debe efectuarse sin demora injustificada en lenguaje comprensible y accesible, con adopción de la información a las circunstancias del destinatario de edad, madurez o modificación de la capacidad de comprensión del alcance de la información.

2. Los derechos del detenido: la modificación del art. 520 LECrim.

Se introducen una serie de modificaciones respecto de los derechos del detenido a través de una nueva redacción de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 520 LECrim, así como la inclusión de dos nuevos apartados, *2.bis*, 7 y 8 del mismo precepto.

La detención es una medida cautelar de naturaleza personal con un alcance temporal muy limitado y que pretende poner al detenido a disposición judicial. La injerencia que

³⁴“El detenido o encausado tiene derecho a guardar silencio, a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo. Al silencio o negativa a declarar no podrá atribuírsele consecuencias perjudiciales, más allá de la constatación de la pérdida de la oportunidad de exponer una alternativa razonable a la versión de la acusación, explicativa de la prueba existente en su contra, que no sea aportada por la defensa o se desprenda por sí misma de los hechos en debate”.

³⁵En tal sentido, GONZÁLEZ MONTES-SÁNCHEZ, J.L. (2015), “Reflexiones sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”, *op.cit.* p.13.

se produce en uno de los derechos fundamentales, derecho a la libertad personal, supone la exigencia de que para que dicha medida cautelar pueda ser adoptada se requiera, como en las demás, la concurrencia de los presupuestos procesales *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, y que en todo momento sean respetados el conjunto de derechos del detenido que recoge expresamente el art. 520 LECrim.

La regulación de los derechos del detenido en el art. 520 LECrim es objeto de una extensa y profunda modificación, que se presenta acompañada de la modificación del régimen de la incomunicación establecido en los arts. 509 y 527 (que tratamos en el siguiente apartado) del mismo cuerpo legal, así como de la inclusión de un art. 520 *ter*, dedicada a la detención en los que la ley llama espacios marinos.

Mediante una enmienda introducida en el Congreso de los Diputados, el legislador quiere recordar la necesidad de respeto por los derechos fundamentales del detenido al honor, a la intimidad y a la propia imagen, actualizando la disposición que, en su redacción originaria, obliga a la práctica de la medida de la forma menos intrusiva posible, con el menor perjuicio a la persona, reputación y patrimonio del detenido. El objetivo es impedir que la detención policial se convierta en un espectáculo mediático que cada vez afecta en mayor medida a los derechos individuales de la persona debido al desarrollo de la sociedad de la información en red.

No obstante, la norma (retocada mediante la aprobación de otra enmienda presentada en el Senado) también recuerda la exigencia de respeto del derecho de información (que trato más exhaustivamente en el capítulo IV de este trabajo), y que puede entrar en colisión con los derechos del detenido³⁶.

El detenido tiene derecho, como acabamos de exponer, a ser informado, de forma sencilla y accesible, en una lengua que comprenda y de inmediato, por escrito, de los hechos que se le atribuyen, las razones de su detención y los derechos que la ley le otorga, especialmente los enunciados en el art. 520.2. La información se debe

³⁶MARCHENA GOMEZ, M., y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. (2015), *La reforma de la LECrim en 2015, op.cit.*, p.120. Consideran que la detención puede ser una noticia de interés público, pero la captación y difusión de la imagen del detenido conducido por la policía y esposado no es de utilidad para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática y el Estado debe procurar una adecuada protección de la dignidad de la persona que coloca, privado de libertad, bajo su custodia. Consideran que ni al realizarse la detención, ni posteriormente en las conducciones, debe exponerse al detenido a la curiosidad de la prensa y, ante la presencia de público, ha de minimizarse, en lo posible, el perjuicio para el afectado, como advierte el precepto en su inicio, en aplicación del principio de proporcionalidad.

proporcionar de forma comprensible y accesible para el destinatario, lo que implica su adaptación a sus circunstancias personales de todo tipo.

Como se expone en el citado art. también debe proporcionársele información sobre el plazo máximo legal de detención hasta la puesta a disposición judicial y el procedimiento mediante el cual puede impugnar la legalidad de la detención³⁷.

La información de derechos por escrito puede ser conservada por el detenido durante todo el tiempo de duración de la medida. Si no se encuentra disponible una declaración de derechos en la lengua que comprenda el detenido, se le debe informar lo antes posible por medio de un intérprete y asimismo entregarle la correspondiente declaración de derechos traducida a una lengua que entienda.

Asimismo, con base en el carácter general de la regulación del derecho de defensa que contiene el art. 118 LECrim, puede defenderse el reconocimiento del derecho del detenido al conocimiento del atestado policial en su integridad, con la posibilidad de la limitación del derecho en caso de incomunicación. Sin embargo, la redacción del art. 520.2 d) otorga base a una interpretación más restrictiva del alcance del derecho del detenido en comisaría al conocimiento de las actuaciones, dado que en el listado efectuado en dicho apartado se incluye el *“derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”*³⁸. No obstante, a mi parecer, no debe resultar tarea fácil la identificación de las actuaciones que sean esenciales para la impugnación de la legalidad de la medida, lo que en la práctica dará lugar a situaciones controvertidas.

3. El nuevo régimen de la asistencia letrada.

3.1. La designación de letrado.

El art. 520.2 LECrim, en la redacción dada por la LO 13/2015, reitera el derecho del detenido a ser asistido por un abogado de confianza y, en su defecto por uno de oficio,

³⁷Esto es, supone que le debe ser comunicada la posibilidad de presentación de una solicitud de *habeas corpus* y la forma de hacerlo.

³⁸En la redacción del Anteproyecto se había optado por extender el derecho de información del detenido al atestado policial en su totalidad, sin perjuicio de la posible limitación del mismo en caso de incomunicación o declaración de secreto. Sin embargo, el Proyecto de Ley quedó redactado como la norma ha quedado aprobada, coincidente, en lo concerniente al acceso del detenido a los materiales del expediente, con el contenido otorgado al art. 520.2 d) por la LO 5/2015. Esto es, derecho de acceso a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención que no podrá restringirse ni siquiera aunque el secreto de la instrucción se acuerde por el Juzgado. La EM de dicha Ley diferencia entre el derecho al acceso al expediente de sospechosos, regulado en el art. 118, y de detenidos, al que se dedica el art. 520.2 d).

sin perjuicio de la excepción establecida para el régimen de la incomunicación en el art. 527 del mismo texto legal. Asimismo se reconoce el derecho en el apartado cuarto del mismo precepto, a tenor del cual “*el detenido designará abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio*”.

No obstante, como permite la Directiva 2013/48/UE en su art. 9.1, se mantiene la posibilidad de renuncia a la preceptiva asistencia letrada, cuando se trata de hechos constitutivos de delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se haya brindado la información sobre el derecho y las consecuencias de la renuncia. La renuncia es revocable en cualquier momento (art. 520.8 LECrim).

3.2. La llamada y presentación del letrado.

La reforma agiliza el sistema de llamamiento y presentación del letrado en comisaría. Conforme al apartado 4º del art. 520.5, la autoridad que custodie al detenido debe comunicar inmediatamente al Colegio de Abogados la designación realizada, con el fin de que sea localizado e informado del encargo profesional o solicitar el nombramiento de abogado de oficio.

Si el abogado de confianza seleccionado por el detenido no es hallado o rehúsa el encargo o se ha pedido la designación de abogado de oficio, el Colegio debe efectuarla inmediatamente. El plazo máximo para la presentación del abogado en el centro de detención es de tres horas desde la recepción del encargo, si bien se le exige la máxima premura³⁹. Pasado el plazo sin que el abogado comparezca, el Colegio debe designar abogado de oficio, que dispone también de un plazo máximo de tres horas para presentarse en el mismo centro, con idéntica obligación de comparecer a la mayor brevedad.

³⁹GONZÁLEZ MONTES-SÁNCHEZ, J.L. (2015), “Reflexiones sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Lecrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”, *op.cit.* p. 17. El autor considera que no parece muy apropiada la modificación que se propone en el art. 520.5 LECrim, párrafo cuarto, relativo al plazo en el que el letrado designado por el detenido debe acudir a asistirle una vez que se ha producido la designación. Lo relevante no es tanto esa reducción de tiempo (de ocho horas a tres) sino las consecuencias que se anudan por no acudir al llamamiento en ese plazo máximo. Es esencial para el detenido tener la oportunidad de poder seleccionar al letrado de su confianza. En este sentido, el letrado designado puede encontrarse fuera de la ciudad objeto de la detención quizás a más de tres horas en cualquier medio de transporte. Lo que se propone es que en caso de no asistir en dicho exiguo plazo el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir el letrado primeramente designado. No abogamos por tal responsabilidad ante causa justificada por supuesto, aunque la solución en estos casos puede consistir en solicitar la venia al abogado del turno de oficio en cuanto sea posible, es cierto que puede haberse seguido una estrategia de defensa completamente distinta por ambos letrados afectando sobre manera al derecho de defensa.

En los supuestos en los que la lejanía geográfica impida la inmediata asistencia de letrado, se debe asegurar al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con el letrado, salvo que la comunicación sea imposible (art. 520.2 c) LECrim). Ahora bien, siendo imposible la comunicación, el detenido no puede ser interrogado, dado que la ley no contempla excepción alguna al derecho del detenido a entrevistarse reservadamente con su abogado con carácter previo a la toma de declaración.

3.3. *El contenido de la asistencia letrada.*

Con respecto a las funciones del letrado, el apartado sexto del art. 520 recoge, con detalle, las funciones del letrado que presta asistencia al detenido:

- Solicitar que se informe al detenido de sus derechos;
- Pedir si lo considera adecuado que se proceda al reconocimiento médico;
- Intervenir en las diligencias de declaración, reconocimiento y reconstrucción de hechos en los que intervenga el detenido;
- Solicitar la declaración o ampliación de los extremos de la misma que considere convenientes;
- Instar la consignación en el acto de cualquier incidencia;
- Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación del consentimiento a la práctica de diligencias:
 - Entrevistarse reservadamente con el detenido.

En relación con el asesoramiento sobre la toma de muestras de saliva, el Anteproyecto de Ley prevé la solicitud de muestras de saliva para la obtención de identificadores derivados de ADN sin el asesoramiento letrado del detenido sobre las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento para la medida. Sin embargo, tras las críticas realizadas a la restricción del derecho de defensa que esto supone, el Ministerio de Justicia cambia de criterio y opta por informar al detenido de las consecuencias que supone tal prestación o denegación de consentimiento a la práctica de las diligencias que se le soliciten⁴⁰ y por asegurar su práctica privando al

⁴⁰GONZÁLEZ MONTES-SÁNCHEZ, J.L. (2015), “Reflexiones sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Lecrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”, *op.cit.* p. 17. Considera que merece valorar positivamente el cambio en la redacción otorgada a este apartado c) del art. 520.6 LECrim que mejora ostensiblemente lo que señalaba el art. 520.2.4º del Anteproyecto en virtud del cual no era precisa la asistencia letrada para la recogida de muestras de sustancias biológicas del detenido (ADN), se entendía que valía con la autorización del imputado, justamente lo contrario de lo que se prevé en el Borrador de Código Procesal

detenido de derecho a oponerse a su realización, atribuyendo carácter coactivo a la medida de intervención corporal consistente en un *frotis* bucal.

Se prevé por una norma con rango orgánico, su adopción se atribuye al juez instructor, a instancia de la policía o del MF, y su práctica se debe efectuar con utilización de las medidas coactivas mínimas indispensables, proporcionadas a las circunstancias y respetuosas con la dignidad (art. 520.6c).

Con la reforma que estamos estudiando, se transpone la Directiva de forma técnicamente correcta, lo que implica una expansión del derecho a la asistencia letrada⁴¹ en nuestro ordenamiento, pues se supera la concepción tradicional de la figura del abogado en comisaría como un convidado de piedra durante la declaración del sospechoso y la consideración de la asistencia letrada como un obstáculo para la obtención de la confesión que debe ser evitado. Por tanto, actualmente, el detenido cuenta con el consejo profesional de su letrado e información, no sólo sobre el hecho que se le atribuye, sino además acerca de las fuentes de prueba y sobre los datos indiciarios de cargo existentes.

4. La detención y la prisión provisional incomunicada: la modificación de los arts. 509 y 527 LECrim.

4.1. La regulación.

La reforma que estamos analizando modifica el régimen de la incomunicación mediante la modificación de los arts. 509 y 527 LECrim. Con la reforma del primero de los citados artículos se concretan las causas que permiten acordar la incomunicación y se establecen sus plazos. Y con la nueva redacción del art. 527 se regula de forma minuciosa la situación del detenido incomunicado, con el establecimiento de fuertes garantías que eviten hipotéticos abusos policiales y la exigencia de dosificación de las

Penal de 2012 (arts. 283.4 y 284.3) y en el Acuerdo de la Sala Segunda en Pleno del TS de 24 de septiembre de 2014, donde se requiere la asistencia letrada aunque exista el consentimiento del imputado.

⁴¹No obstante, la Directiva 2013/48 permite a los Estados, excepcionalmente, durante la instrucción, que el derecho a la asistencia letrada pueda ser inaplicado temporalmente “*en la medida en que esté justificado, en vista de las circunstancias del caso, sobre la base de varias o algunas de las razones imperiosas siguientes: a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona; b) una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal*” (art. 3.6). Además, el Considerando 32 de la citada Directiva aclara que son casos particulares de grave compromiso del proceso penal la destrucción o alteración de pruebas esenciales y la manipulación de testigos. Advierte el inciso final del considerando que “*en principio, el recurso abusivo a esta excepción supondría un perjuicio irremediable para el derecho de defensa*”.

medidas susceptibles de ser adoptadas en cumplimiento del principio de proporcionalidad.

4.2. Las causas de la incomunicación y el plazo máximo.

Según el art. 509.1 LECrim son causas de la incomunicación las siguientes circunstancias (son literalmente coincidentes con las causas previstas por la Directiva):

- necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
- necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

Los peligros que la incomunicación quiere evitar son:

- para la vida, libertad o integridad física de una persona;
- para la obtención o la pureza de la prueba.

Cuando resulte necesario practicar la detención y el conocimiento del hecho de que se ha producido o la información que pueda proporcionar el detenido a terceros suponga uno de los riesgos referidos, la incomunicación puede ser acordada, con estricto cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, entre ellas la limitación, en todo caso dentro de los plazos máximos que se establecen en el apartado segundo del precepto. El plazo máximo de la incomunicación, según el art. 509 LECrim⁴², se limita a cinco días, prorrogables para la investigación de delitos de terrorismo o cometidos por organizaciones criminales durante cinco días más.

⁴²GONZÁLEZ MONTES-SÁNCHEZ, J.L. (2015), “Reflexiones sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”, *op.cit.* p.20. Expone que pueden constatarse no obstante ciertas disfunciones, como es la relativa al plazo de incomunicación, en la aplicación del art. 527 LECrim y el art. 509 del mismo texto legal. En el primero, la incomunicación, que deberá ser adoptada por auto, una vez solicitada por la Policía Judicial o por el MF, se entenderán acordadas las medidas restrictivas de derechos del detenido o preso por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el Juzgado habrá de pronunciarse sobre la solicitud (art. 527.2 PLECrím). En realidad, lo que a nuestro juicio se quiere decir aunque quizás con una redacción no adecuada, es que desde que solicitan la incomunicación el MF o la Policía Judicial, el preso estará incomunicado durante las próximas veinticuatro horas para evitar que en ese tiempo, hasta la decisión por el Juez instructor, se incurra en alguno de los riesgos que esta medida trata de evitar, y cuando el instructor finalmente la acuerde, si es el caso, el plazo máximo de incomunicación será de cinco días. Sería conveniente pues una redacción más correcta para evitar confusiones al respecto.

4.3 La competencia y la forma de resolución

La incomunicación constituye una situación que debe ser acordada por el juez, si bien no siempre con carácter previo a la ejecución de la medida. Provisionalmente puede ser adoptada por la policía o por el MF cuando resulte imprescindible y por un plazo máximo de 24 horas, tal y como expone el art. 527.2 LECrim.

Durante todo el periodo de incomunicación el juez se encuentra obligado a controlar las condiciones en las cuales se desarrolla la medida, para constatar el estado del detenido o preso y la observancia de sus derechos, para lo cual puede requerir la información oportuna (art. 527.2.2º).

El art. 520.2 LECrim, en su primero y último inciso, requiere que la incomunicación se acuerde mediante auto motivado y expresivo de las razones que justifican la adopción de cada una de las medidas propias de la incomunicación en atención a las causas previstas por el art. 509 del mismo texto legal.

4.4. Los reconocimientos médicos

La preocupación por el riesgo de abusos policiales que objetivamente la situación de incomunicación puede generar ha provocado que se extremen las cautelas sobre el mantenimiento de la salud e integridad física y psíquica del detenido al que se impida la comunicación con cualquier persona con la que tenga derecho a comunicarse, con la previsión de la práctica de, al menos dos reconocimientos médicos cada 24 horas según criterio facultativo, al aprobarse una enmienda con tal propuesta por el Congreso de los Diputados.

IV. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

La Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales, tiene por objeto establecer normas relativas al derecho de las personas sospechosas o acusadas a recibir información sobre sus derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas contra ellas. En el mismo sentido, la propia EM de la LO 5/2015 indica que las modificaciones introducidas en la LECrim, facilitan la aplicación del derecho a la información, garantizando el derecho a la libertad y el derecho a un juicio equitativo.

1. El tiempo y la forma de cumplir con ese deber de información

La adaptación de la Directiva 2012/13/UE por la LO 5/2015 ha supuesto la incorporación al art. 118 LECrim de una relación de derechos que, dentro del más amplio derecho de contradicción o audiencia, corresponden al investigado desde el momento en que se le comunica esa condición y adquiere el estatus de parte en el proceso penal. La mayoría de estos derechos, si bien no estaban expresamente previstos en este precepto, debían exigirse por ser manifestación del derecho de defensa, el cual nace, precisamente, desde el momento de la imputación. Este último se traduce en tres exigencias elementales:

- el derecho a conocer o a ser informado de los hechos cuya realización se atribuyen al investigado y de los derechos que a partir de ese momento le corresponden;
- el derecho a conocer las actuaciones practicadas y las que vayan acordándose durante la fase de instrucción;
- y el derecho a proponer la práctica de diligencias.

Partiendo de ello, el derecho a la información y el contenido de esa información que se detalla en la nueva redacción del art.118 LECrim es un derecho instrumental del derecho de defensa, o, dicho de otro modo, es presupuesto básico para poder ejercer este último.

Con la LO 5/2015 el apartado primero del art. 118 LECrim incorpora dos novedades destacables:

De un lado, la exigencia de que la información de derechos se realice “*sin demora injustificada*”. Esta exigencia plantea la cuestión del momento en el que debe darse traslado de esta información y de la forma en que debe comunicarse.

En relación con el momento en el que debe trasladarse esta información, dos normas deben ser tenidas en cuenta. Por una parte, el propio art. 118 LECrim al exigir que “*La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables*”. De otro lado, el art. 775.1 LECrim que, al regular la primera comparecencia del investigado ante el Juez exige, entre otras cuestiones, que el Juez le informe “*en la forma más comprensible, de*

los hechos que se le imputan” y que “Previamente, el Secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del art. 118”.

La combinación de estos dos preceptos conduce a entender que la admisión de la denuncia o de la querrela, y cualquier actuación procesal de la que se desprenda la imputación (p. ej. la declaración de testigos o el examen de documentos por el juez) debe ser comunicada de manera inmediata al investigado, el cual tiene conocimiento de los hechos que se le atribuyen una vez han superado el control judicial de la verosimilitud de la imputación. Se plantea sin embargo si la información de los derechos que corresponden al investigado debe efectuarse también en ese mismo traslado de la imputación, o debe efectuarse en la primera comparecencia del art. 775 LECrim. Teniendo en cuenta los derechos que se relacionan en el art. 118.1 LECrim y la exigencia de que los mismos sean conocidos por el investigado con suficiente anterioridad a su primera declaración ante el juez, lo correcto es que la información de estos derechos se trasladen al mismo tiempo que se da traslado de la imputación, ello sin perjuicio de que en la primera comparecencia ante el juez, éste informe de nuevo al investigado de los hechos que se le atribuyen, y que el Secretario judicial le informe previamente de los derechos que le corresponden. Además la reforma establece que esta información debe trasladarse al investigado *“sin demora injustificada”*, mientras que para el detenido exige que se suministre *“de forma inmediata”*. Ello conduce a entender que en el caso del investigado no detenido, pueda producirse una cierta demora en el traslado de la información, siempre que tal retraso resulte justificado⁴³.

En cuanto a la forma, la LECrim no contempla una específica resolución judicial para concretar la condición de investigado, habrá que entender que el traslado de esta información podrá hacerse a través de cualquier resolución judicial (auto, providencia), o a través de la citación judicial para declarar en calidad de imputado, ello sin perjuicio de trasladar de nuevo esa información verbalmente en la primera comparecencia judicial.

Y de otro, que debe informarse no tanto del genérico derecho de defensa (como hacía la anterior redacción), cuanto de una serie de derechos que se relacionan en ese mismo apartado. Así, la reforma regula un conjunto de derechos que podemos denominar

⁴³En este sentido, ARMENGOT VILAPLANA, A. (2015), “El derecho a la información en los procesos penales (Directiva 2012/13/UE) y su incorporación a la Lecrim”, *Comunicación al Congreso Internacional de Derecho Procesal, Retos y exigencias de la justicia (Las reformas que nos vienen y las reformas necesarias)*, p.6.

“derechos de información” comprendiendo, en particular, los relatados en el próximo apartado.

2. El contenido de la información que debe trasladarse al investigado.

En primer lugar, derecho a recibir información sobre los derechos que tiene toda persona sospechosa, acusada o imputada, en un proceso penal. Este derecho se recoge en el nuevo art. 118 LECrim (derechos de los imputados o acusados no detenidos o presos):

- Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
- Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.
- Derecho a designar libremente abogado.
- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- Derecho a la traducción e interpretación.
- Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En segundo lugar, información de los derechos que tiene toda persona al ser detenido y de los que ha de ser informado⁴⁴. En consonancia con ello, el art. 520.2 LECrim, establece que toda persona detenida o presa debe ser informada, por la autoridad que practique o acuerde la detención, de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad y de los derechos que en tal condición le asisten, especialmente de los siguientes:

- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

⁴⁴LÓPEZ JARA, M. (2015), “La modificación de la LECrim en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *Diario La Ley*, nº 8540, Sección Doctrina, Ref. D-192, p. 16. El autor considera que nuestro ordenamiento recoge el más alto nivel, en el art. 17.3 CE, del derecho del detenido a ser informado de forma inmediata y comprensible de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten en tal condición.

- Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración y en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

- Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.

- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

- Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le debe informar del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Tras haber expuesto de forma sucinta la relación de derechos de los que debe ser informada toda persona investigada, ya sea detenida o no, a continuación procedo a analizar alguno de ellos que por su importancia (en relación con el derecho de defensa) merecen especial consideración.

2.1. El derecho a conocer los hechos que se le atribuyen y cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación.

El art. 118.1.a) LECrim impone dos mandatos distintos que deben cumplirse en momentos procedimentales también diferentes. De un lado, el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen genera el deber del órgano jurisdiccional de trasladar esa información desde el primer momento en que se concreta la imputación; mientras que el derecho a que se le informe de cualquier modificación de los hechos imputados (sea eliminando la imputación de algunos, sea ampliándolos) debe cumplirse

en la hipótesis de que se produzcan esos cambios y, como es lógico, después del traslado de la primera imputación.

En todo caso, esto es, tanto para el traslado de la primera imputación, como para comunicar una eventual modificación de la misma, la ley exige que se efectúe con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio del derecho de defensa. Ello plantea cuál debe ser la forma en que debe trasladarse esa información y cómo debe medirse la suficiencia de la misma desde el punto de vista del derecho de defensa.

Cuando la imputación puede concretarse tras la admisión de una denuncia o de una querrela, puede darse traslado de la resolución judicial por la que se admiten esos actos de iniciación y en la que se concretan los hechos imputados. Según los casos, puede trasladarse también una copia de la denuncia o de la querrela; pero habida cuenta de que no siempre los hechos imputados coinciden con el conjunto de hechos que se relatan en esos escritos de iniciación, puede ser suficiente con trasladar al investigado la resolución judicial en la que se delimitan los hechos imputados una vez han superado el filtro judicial. Del mismo modo debe actuarse cuando la imputación se concreta a partir de otros actos que no son la denuncia o la querrela, y siempre que esas actuaciones ha superado el control judicial (declaración de testigos o de coimputados; examen de documentación hallada en registros, etc.).

En cuanto al detalle en la descripción de los hechos que deben comunicarse, la ley parece permitir que se prescinda de ciertos hechos carentes de relevancia penal, atípicos, o no identificadores del tipo delictivo. Lo importante es comunicar los hechos esenciales que, después, puedan calificarse como constitutivos de una determinada infracción penal. Además, en este primer momento, no es imprescindible que los hechos vayan acompañados de una calificación jurídica, pues ésta no es exigible hasta un momento avanzado del proceso (art 650, 781 Lecrim).

Por otra parte, en cuanto a la información de los cambios que puedan producirse con respecto a una imputación ya comunicada, el art. 775.2 LECrim en su nueva redacción, establece que esta información “podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al Abogado defensor del imputado”.

2.2. *El derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa. La excepción a esa regla general: el secreto de sumario.*

Se trata del derecho a conocer toda la documentación, cualquiera que sea su soporte (por ejemplo grabaciones de escuchas telefónicas, imágenes...) y todas las resoluciones que obren en las actuaciones, con la finalidad de salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa. La LO 13/2015 ha añadido que, en todo caso, este derecho debe garantizarse “*con anterioridad a que se le tome declaración*”.

Ya se ha dicho que con el traslado de la actuación por la que se concreta la imputación debe informarse de los hechos que se atribuyen al investigado y de los derechos que a partir de ese momento puede ejercer. Además, debe dársele traslado de las actuaciones que se hayan practicado hasta concretar la imputación o bien, cuando tales actuaciones sean voluminosas, informarle de que tal documentación se encuentra a su disposición en el juzgado para que pueda consultarla o extraer copia de la misma. De igual forma debe actuarse cuando se produce un cambio en los términos de la imputación inicialmente comunicada.

Una vez el investigado se ha personado en el proceso, según la redacción dada al art. 302 LECrim por la LO 5/2015, tiene derecho a conocer las actuaciones que vayan practicándose durante la fase de instrucción. Para ello, o bien se le traslada una copia de los resultados de esas actuaciones, o bien se le informa de que en el juzgado se encuentra a su disposición la documentación de las mismas por si quiere consultarlas o extraer una copia.

Asimismo, en su párrafo segundo, se prevé la declaración de secreto del sumario, mediante auto⁴⁵, sin necesidad de solicitud de parte, por el plazo de un mes, si el delito es público cuando concurren ciertas circunstancias que lo hacen necesario⁴⁶:

- Evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra parte; o

⁴⁵No obstante, el secreto de la investigación operará materialmente, sin ser declarado formalmente, cuando se adopten medidas de interceptación de las comunicaciones, mientras se practiquen, con el fin de que la ejecución de la medida no sea conocida o, al menos, intuida, por las partes que puedan estar personadas en la causa.

⁴⁶ARMENGOT VILAPLANA, A. (2015), “El derecho a la información en los procesos penales (Directiva 2012/13/UE) y su incorporación a la Lecrim”, *op.cit.* p. 10. Esta autora entiende que pese a la redacción del precepto que utiliza la preposición alternativa, ambos motivos no son necesariamente excluyentes, pues es posible acordar el secreto de las actuaciones tanto para preservar los fines de la investigación cuanto para proteger a otras personas. En todo caso, el juez instructor deberá acordar el secreto de las actuaciones en resolución motivada en la que exprese las razones por las que ha acordado dicho secreto, y el plazo para el que se prevé el mismo.

- Prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

Además, el párrafo tercero añade que el sumario debe alzarse con al menos 10 días de antelación a la conclusión del sumario. Y el párrafo cuarto reconoce al abogado del privado de libertad acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la situación.

La reforma tiene como fin definir legalmente las causas de declaración del secreto sumarial y excluir de la posibilidad de privar al detenido o preso del conocimiento de los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad. Sin embargo, esta reforma no establece un plazo máximo razonable del secreto sumarial, susceptible de ser prorrogado mes a mes, lo que conlleva en la práctica la realización de investigaciones más cómodas, de varios años de duración⁴⁷.

2.3 El derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La LO 5/2015 no incluye este derecho en el art. 118.1 LECrim como contenido de la información que debe trasladarse al imputado, sino que se incorpora por la LO 13/2015. No obstante, este derecho está recogido en la originaria redacción del art. 118.1 LECrim que permitía al imputado actuar en el procedimiento cualquiera que éste fuera. Con la nueva redacción, hay que diferenciar la información que debe recibir el investigado acerca del derecho que tiene a actuar en el proceso (art. 118.1.c LECrim), de la propia regulación de este derecho. Esta última se encuentra en el art. 302 I LECrim, que contempla el derecho de las partes personadas a tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Y también en el art. 311 LECrim que establece el deber del Juez instructor de practicar las diligencias que le propongan el MF o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales, articulándose un recurso de apelación contra el auto de denegue la práctica de diligencias.

El derecho del investigado a actuar en el proceso penal formulando alegaciones y proponiendo diligencias de descargo es un componente más del derecho de contradicción o audiencia. Con este derecho, el investigado no se limita a una conducta

⁴⁷La Propuesta de CPP de 2013 fijaba un plazo total improrrogable del secreto de la investigación de seis meses con carácter general y doce meses para las causas por delitos cometidos por organizaciones o grupos criminales.

pasiva de conocer las diligencias que se están practicando y de estar presente en la práctica de las mismas; con este derecho, el imputado adopta una actitud activa proponiendo diligencias de investigación dirigidas a fundamentar una resolución de sobreseimiento.

2.4. Los derechos que rodean a la declaración del imputado

Los apartados f) y g) del art. 118.1 LECrim contemplan el deber del órgano jurisdiccional de informar al imputado de dos derechos que deben garantizarse en el acto de prestar declaración: el derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, de un lado, y, de otro, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Estos derechos deben ser puestos en conocimiento del investigado con tiempo suficiente a su comparecencia judicial, con el fin de que pueda preparar su defensa.

Cuando se trata del investigado no detenido que comparece voluntariamente a la citación judicial, cabe entender que con el traslado de la imputación y/o con la citación de comparecencia, se le debe informar de estos derechos, de manera que cuando comparece ante el juez habrá tenido la oportunidad de entrevistarse previamente con su abogado y preparar su defensa. Cuando se trata de un detenido por la policía que es trasladado ante el juez, con independencia de la eventual declaración prestada en sede policial y de las garantías que rodean a la misma, la ley permite una entrevista con su abogado, tanto antes como después de su declaración judicial (art. 775.2 Lecrim).

Aunque estos derechos entran en juego en el momento de prestar declaración ante el juez, son también relevantes en la práctica de otras diligencias que, no teniendo por objeto obtener declaraciones del imputado, las mismas pueden producirse de manera espontánea. Así puede ocurrir durante la práctica de una entrada y registro domiciliario, de una reconstrucción de hechos, o de una inspección ocular. En todos estos casos en los que no siempre se exige la presencia de letrado, convendría informar al investigado de su derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo⁴⁸.

⁴⁸En este sentido, ARMENGOT VILAPLANA, A. (2015), “El derecho a la información en los procesos penales (Directiva 2012/13/UE) y su incorporación a la LECrim”, *op.cit.* p. 13.

V. EL DERECHO A LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN GRATUITAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 123 A 127.

El 28 de abril de 2015 se publica en el BOE la LO 5/2015, de 27 de abril, cuya finalidad es, como ya he expuesto anteriormente, cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por España en el ámbito de la armonización de la normativa europea, mediante la preceptiva transposición de dos Directivas. Por un lado, la explicada en el capítulo anterior, la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Y, por otro lado, la Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción, que es la que en este momento nos atañe, y que tiene por objeto establecer normas relativas a los referidos derechos en los procesos penales y en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una ODE, con el fin de garantizar una asistencia lingüística gratuita y adecuada, que permita a los sospechosos o acusados que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal, el pleno ejercicio del derecho a la defensa que salvaguarde la equidad del proceso.

1. La regulación.

El derecho a la interpretación y a la traducción se rige por lo dispuesto en los arts. 123 a 127 LECrim (el art. 118.1.f lo cita). Dichos preceptos han sido redactados por el art. segundo de la LO 5/2015.

El art. primero de la LO 5/2015 modifica la rúbrica del Título V del Libro Primero de la LECrim, que queda redactado como sigue: *“Del derecho de defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales”*. Seguidamente se introduce en dicho Título un nuevo Capítulo I, en el que quedan incluidos los arts. 118 a 122, con la rúbrica *“Del derecho de defensa y a la asistencia jurídica gratuita”*. Se añade a continuación un Capítulo II, denominado *“Del derecho a la traducción e interpretación”*.

2. El contenido.

El art. 123.1 reconoce a la persona a la que se le atribuye el hecho punible, investigado, encausado o acusado, el derecho a la interpretación y traducción gratuitas, al asumir los gastos la Administración, independientemente del resultado del proceso. Tal derecho se descompone en los siguientes:

Derecho a ser asistido por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluido el interrogatorio policial o por el MF y todas las vistas judiciales. Dado el alcance general del derecho de defensa, abarca la ejecución de la sentencia, cuando el penado haya de comparecer personalmente en alguna actuación o precise asistencia letrada.

Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones con su abogado en la que preste asistencia letrada. La interpretación en las conversaciones con el letrado comprende todas las que se mantengan por el investigado, encausado o acusado para la transmisión de información y/o obtención de asesoramiento para la defensa.

Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral. La interpretación de las actuaciones del juicio oral habrá de realizarse, como regla general, mediante interpretación simultánea, pero si no se dispone del servicio correspondiente se realizará una nueva interpretación consecutiva, de modo que quede suficientemente garantizado el ejercicio del derecho de defensa (art. 123.2).

El número 5 del art. 123 regula la posibilidad de la prestación de la asistencia por videoconferencia o de cualquier otro medio de telecomunicación. Se viene a establecer dicha posibilidad como norma de actuación general, siendo la excepción la denegación del uso de estas tecnologías cuando el Juez o Tribunal o el Fiscal así lo acuerden para salvaguardar los derechos del imputado o acusado. Esto supone ciertamente un cambio, toda vez que actualmente la norma general es la presencia física del intérprete que asiste al imputado o acusado y la excepción, el uso de videoconferencia o de otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, para el caso de justificada imposibilidad del desplazamiento del intérprete al lugar donde se desarrollen las actuaciones judiciales⁴⁹.

Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para el ejercicio del derecho de defensa⁵⁰, incluidos en todo caso las resoluciones que acuerden

⁴⁹En este sentido, PERRINO PÉREZ, A. (2015), “Análisis de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la LECrim en materia de traducción, interpretación y derecho a la información en los procesos penales“, http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Analisis-Ley-Organica-Enjuiciamiento-Criminal_11_820180001.html

⁵⁰GUTIÉRREZ ROMERO, F.M. (2015), “Modificaciones de la LECrim para garantizar los derechos del imputado en el proceso penal: análisis de la Ley Orgánica 5/2015”, *Diario La Ley*, nº 8561, Sección Tribuna, Ref. D-238, p.3. A juicio de este autor, quizás la mayor novedad viene determinada por el derecho que tiene el imputado de que se traduzcan por escrito los documentos que resulten esenciales para el ejercicio de su derecho de defensa. La cuestión que se plantea en este ámbito no es otra que

la prisión, el escrito de acusación y la sentencia y el derecho a la presentación de una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. No obstante, este novedoso derecho de traducción escrita de ciertos documentos no es automático, deberá ser solicitado por el imputado y se podrá reducir o denegar por el Juez o Tribunal, valorando las circunstancias del caso y siempre y cuando no se vulnere el derecho de defensa de aquel.

3. El ámbito de aplicación de los derechos a la traducción y a la interpretación.

3.1. El ámbito de aplicación objetivo.

Desde el punto de vista objetivo, la regulación de los derechos llevada a cabo resulta de aplicación a todos los procesos penales. Como señala la Directiva, estos derechos se extienden a todos los procesos que se desarrollen ante un tribunal con competencias en materia penal, que pueda finalizar con la imposición de una sanción de esta naturaleza. También a los procedimientos de ejecución de una ODE y demás procedimientos de extradición pasiva, e igualmente al procedimiento previsto en art. 62 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁵¹.

3.2. El ámbito de aplicación subjetivo.

Desde el punto de vista subjetivo, son titulares de estos derechos y, en consecuencia, tienen derecho a la traducción y a la interpretación:

determinar qué documentos son esenciales, pues la traducción automática de todos los documentos obrantes en un procedimiento penal pudiera desbordar dicha previsión legislativa. En este sentido, y sin perjuicio de que el imputado pueda solicitar que se estime como esenciales algunos documentos, la Ley sale al paso de cualquier tipo de improvisación, y deja sentado como documentos esenciales: la resolución que acuerde la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia. Por tanto, estos tres documentos deberán ser traducidos por escrito si lo solicita el imputado. Ahora bien, esta regla general goza de una excepción: se podrá prescindir de la traducción escrita y ser sustituida por un resumen oral siempre que se garantice el derecho de defensa. Junto a ello, también se faculta al juez o Tribunal a prescindir de la traducción escrita cuando no resulte necesario para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputen.

⁵¹LÓPEZ JARA, M. (2015), “La modificación de la LECrim en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *Diario La Ley*, nº 8540, Sección Doctrina, Ref. D-192, p.4. El autor considera que en el caso expuesto, si bien pudiera cuestionarse su naturaleza como proceso penal —y por ello quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Directiva— desde la perspectiva del Derecho interno no existe duda de la aplicabilidad de este derecho al extranjero así detenido pues los derechos recogidos en el art. 520.2 LECrim, —entre ellos los derechos a la traducción y a la interpretación— se aplican a todos los detenidos, con independencia de cuál sea efectivamente la naturaleza del procedimiento.

Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación. Los términos imputado y acusado se utilizan aquí en un sentido amplio, como toda persona sujeta a una investigación penal, tanto en la fase previa de investigación policial o, en su caso del MF, como propiamente ante el juez de instrucción cuando exista ya un proceso penal en curso.

Las personas sospechosas o acusadas con discapacidad sensorial. Igualmente y con las necesarias adaptaciones, estos derechos se extienden a los sospechosos o acusados que, aun hablando en mayor o menor medida o entendiendo la lengua oficial en que se desarrolle las actuaciones, se encuentren en una posición de fragilidad, por ejemplo por impedimentos físicos que afecten a su capacidad de comunicarse de manera efectiva. En este caso, la traducción podrá realizarse al lenguaje de signos.

Las personas reclamadas por una ODE o por cualquier otro procedimiento de extradición. En este sentido, el art. 51 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, establece la asistencia de intérprete en la primera audiencia en la que sea oído el detenido, así como en la vista que se celebre, cuando no haya consentido en su entrega.

4. La disponibilidad.

El art. 126 trata de la renuncia de los derechos a la interpretación y/o traducción, que ha de ser expresa y libre, y solamente es válida si se produce después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente que le permita tener conocimiento de las consecuencias de la misma. Se añade que, en todo caso, el derecho a la asistencia de intérprete en todas las actuaciones procesales y vistas judiciales, y a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral, son irrenunciables.

5. Las normas procedimentales.

5.1. La decisión sobre la designación y el plazo.

La asignación de intérprete o traductor corresponde a la policía, el MF o el juez o tribunal, según su intervención resulte necesaria durante la detención policial, la investigación de la Fiscalía o el proceso jurisdiccional.

En caso de denegación del derecho por la policía o por la Fiscalía, el sujeto pasivo puede solicitar la designación al Juzgado de Instrucción, a quien compete la tutela de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del proceso penal⁵². La decisión del juez o del tribunal de denegación de la interpretación o traducción de algún documento o de algún fragmento del documento que la defensa considere esencial, o que desestime la queja de la defensa sobre la falta de calidad del trabajo, debe ser documentada por escrito⁵³.

Según el art. 125 LECrim, si la decisión se adopta en el juicio oral, la defensa puede hacer constar en acta su protesta, pero tal previsión es extensible a cualquier actuación procesal oral de la que se levante acta. Además, esta decisión será susceptible de recurso, tal y como se expone en la LECrim.

La traducción debe efectuarse en un plazo razonable y, desde que se acuerde por parte del Juzgado o el MF, se suspenden los plazos procesales que sean de aplicación, es decir, los que condicionan la actuación procesal del solicitante.

5.2. El lugar.

La interpretación se efectúa de forma presencial, si bien la asistencia del intérprete puede prestarse por videoconferencia o cualquier otro medio de telecomunicación, salvo que se acuerde la presencia física del intérprete como medio para salvaguardar los derechos del sujeto pasivo por el órgano judicial o el MF, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa (art. 123.5).

5.3. La constancia.

Las interpretaciones orales o en lengua de signos pueden ser grabadas en soporte audiovisual, excepto cuando tiene por objeto la interpretación de conversaciones entre el sujeto pasivo y su letrado. En caso de traducción oral o en lengua de signos de un documento se une al acta el documento base y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispone de equipos de grabación o no se estima conveniente ni necesario la traducción o interpretación, en su caso, la declaración original, se documenta por escrito.

⁵²La petición efectuada por el detenido habrá de ser resuelta por el juzgado de Guardia competente para el conocimiento de las infracciones legales cometidas durante la situación de privación de libertad.

⁵³Puede acordarse oralmente, aunque ello sólo parece razonable en el curso de declaraciones o vistas y con inclusión posterior de la fundamentación de la decisión que haya sido expresada, aunque sea sumaria. En otro caso, deberá dictarse una resolución conforma de auto, al afectar al derecho de defensa del sujeto pasivo.

5.4. Las condiciones del intérprete o traductor.

La designación de intérprete o traductor se efectúa con base en la lista elaborada por la Administración competente, tal y como expone el nuevo art. 124. Excepcionalmente, en caso de urgencia, puede habilitarse para el cumplimiento eventual de la función a otra persona conocedora del lenguaje utilizado.

Esto hay que unirlo a la Disposición final primera que establece que el Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de la Ley que venimos analizando, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el citado art. de la LECrim.

5.5. La confidencialidad.

El intérprete o traductor debe respetar el carácter confidencial del servicio prestado, que recae sobre el contenido de la comunicación interpretada o del documento traducido. Además del carácter confidencial de la interpretación o traducción establecida con carácter general, la obligación de guardar secreto puede manar de otras fuentes constitucionales o legales, como sucede en el caso del secreto profesional del abogado, en relación con las conversaciones con su cliente o del secreto de la casusa acordado durante la instrucción. Precisamente para la salvaguarda del secreto profesional al que queda sometida la comunicación entre el abogado y el sujeto pasivo de la causa, el nuevo apartado tercero del art. 416 LECrim dispensa de la obligación de declarar como testigos a los intérpretes y traductores que hayan prestado su función en el momento de asesoramiento por el letrado, respecto a los hechos a que estuviera referida la interpretación o traducción.

5.6. El control de calidad.

La autoridad ante la que se presta la interpretación o se realiza la traducción, de oficio o a instancia de parte, puede realizar las comprobaciones necesarias sobre la calidad del trabajo y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo profesional que lo desempeñe. Específicamente se prevé que las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, pueden solicitar el nombramiento de nuevo intérprete, si bien la misma petición puede

ser efectuada por una persona con dificultad de expresión oral cuyas manifestaciones mediante el lenguaje de signos han sido interpretadas o por una persona que no habla o no comprende la lengua oficial utilizada que considere que el servicio se ha prestado defectuosamente.

5.7. El derecho a ser instruido de sus derechos.

La instrucción de derechos al investigado o encausado debe efectuarse sin demora injustificada, en lenguaje comprensible y accesible, con adopción de la información a las circunstancias del destinatario de edad, madurez o modificación de la capacidad de comprensión del alcance de la información.

6. La traducción e interpretación de personas con discapacidad auditiva y sordomuda.

El lenguaje al que se efectúa la interpretación puede ser un idioma extranjero o un lenguaje de signos que permita la recepción o emisión de la comunicación por personas con dificultades auditivas o de expresión oral. Aunque los arts. 123 a 126 no hacen referencia a la interpretación del lenguaje de signos empleado por una persona con discapacidad sensorial que impida o dificulte la comunicación oral, el art. 127 hace aplicable las anteriores disposiciones a los casos referidos.

Por tanto, en relación a estas interpretaciones orales o en lengua de signos, pueden ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, salvo que no se disponga de equipos de grabación, o no se estime conveniente ni necesario, la traducción o interpretación, en cuyo caso, se documentan por escrito.

En cuanto a la referencia a la lengua de signos, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas⁵⁴,

⁵⁴La citada ley establece en su art. 12.2 que en “*la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si la hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la LECrim, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*”, y el art. 21, párrafo segundo determina que “*En relación con la Administración de Justicia, se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la LECrim, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*”.

tiene como objetivo subsanar los problemas derivados de las barreras existentes en la comunicación en relación con las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, así como propiciar el acceso a la información y a la comunicación de las mismas, teniendo en cuenta su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo.

7. Las consecuencias de la vulneración de estos derechos.

La vulneración del derecho a la asistencia de intérprete en la práctica de determinadas diligencias puede suponer la nulidad de la misma. La nulidad tiene lugar cuando materialmente haya ocasionado la indefensión del imputado. Cosa distinta es la mera irregularidad procesal, que no ha ocasionado tal indefensión. Pero la nulidad de una diligencia no necesariamente conlleva la de otras si no hay “contaminación de las mismas” por la declarada nula⁵⁵.

8. Los recursos.

La decisión denegatoria a la traducción de determinados documentos o pasajes de los mismos, así como la negativa del juez, tribunal o funcionario competente a designar intérprete o traductor, o a designar uno nuevo cuando se estime que la traducción o interpretación no gozan de las garantías suficientes de exactitud debe ser documentada por escrito, y frente a tales denegaciones puede interponerse recurso conforme al régimen general de recursos establecido en la LECrim⁵⁶. Si la negativa es adoptada durante el juicio oral, es susceptible de protesta a efectos de ulteriores recursos.

⁵⁵Al respecto, el TS en su STS de 17 de febrero de 2011 ha manifestado que “*la inexistencia de intérprete puede generar la nulidad de la declaración, si no comprende las preguntas que se le dirijan a las demás actuaciones que contribuyan a establecer los términos de la imputación (...) con el efecto de no poder esa declaración ser apreciada como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia. Pero esta declaración carece de autarquía. Si contamina las restantes pruebas conduce a la absolución por aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecida en el art. 24 CE al no existir prueba de cargo que pueda sustentar el fallo condenatorio. Y si no produce tal efecto la consecuencia será determinar si la prueba no afectada y tomada en cuenta por el Juzgador de instancia pueda estimarse apta y suficiente para reputar enervada la indicada presunción de inocencia*”.

⁵⁶LÓPEZ JARA, M. (2015), “La modificación de la LECrim en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *op.cit.* p.13. Según el autor hubiera sido deseable una mayor concreción en el régimen de recursos aplicable y no una remisión general al régimen general de la LECrim, que no se caracteriza precisamente por su claridad. Así, durante la fase de investigación una decisión sobre estos derechos, será susceptible de recurso de reforma ante el propio juez instructor, pero, se pregunta el autor, ¿es proporcionado también frente a su resolución recurso de apelación?, ¿y qué ocurre cuando la negativa procede de una autoridad encargada de la investigación previa a la existencia del proceso (de la Policía o del MF) ante quién se recurre, ante el juez de instrucción como juez de garantías, cuando aún no hay procedimiento abierto?. La técnica de la remisión al régimen general de recursos de la nueva Ley no ha sido una buena solución. Cuando se trate de una decisión de la Policía, deberá dejarse constancia del desacuerdo, para hacerlo valer

ante el juez de instrucción en la primera oportunidad de que se disponga a efectos de ulteriores recursos o peticiones de nulidad de esa diligencia. Sin ánimo de exhaustividad, en el procedimiento ordinario cabrá interponer recurso de reforma y de queja (arts. 217 y 218 LECrim), sin embargo en el en ámbito del procedimiento abreviado cabrá reforma y apelación en un efecto (art. 766 LECrim), en el entendido de que la denegación “documentada por escrito” ha sido mediante auto, si fuese por providencia le limitarían los medios de impugnación al recurso de reforma, lo que limitaría las posibilidades de recurso del afectado.

CONCLUSIONES

Primera. La situación de provisionalidad en la que se encuentra la LECrim no se soluciona con la elaboración de un CPP de 2013 porque nunca llega a aprobarse pero sí sirve de base para las importantes reformas acaecidas en 2015.

Segunda. Las reformas operadas en 2015 son consecuencia de la transposición de tres Directivas: la Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la ODE, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; la LO 13/2015, de 5 de octubre transpone la primera, mientras que la LO 5/2015, de 27 de abril de 2015, transpone las dos últimas.

Tercera. Las reformas de 2015 afectan a los arts. 118, 509, 520 y 527, e introducen otros nuevos, arts. 123 a 127 de la LECrim. Las modificaciones operadas facilitan la aplicación de los citados derechos, garantizando aspectos fundamentales de la defensa en el proceso penal de los imputados, ahora denominados investigados o encausados, según la fase procesal en la que nos encontremos. Este cambio terminológico tiene como finalidad evitar las connotaciones peyorativas y estigmatizadoras que se asocian actualmente al término imputado.

Cuarta. La imputación en sentido amplio engloba tanto a la imputación judicial como a la extrajudicial. En este sentido, la imputación se entiende como la atribución de unos hechos punibles a persona concreta, situación equivalente a la sospecha de la participación de una determinada persona en la comisión de un hecho punible.

Quinta. La LO 13/2015, que recoge el derecho a la asistencia letrada como la principal manifestación del derecho de defensa, pretende el fortalecimiento de los derechos procesales del investigado. De esta reforma se extraen cuatro novedades básicas: nuevos contenidos y modificación sobre los existentes, entrevista reservada con el letrado antes de la declaración policial, confidencialidad entre el abogado y su cliente en materia penal y medidas de investigación tecnológica.

Sexta. El objeto del derecho regulado en la LO 5/2015 no es otro que establecer normas relativas al derecho de las personas sospechosas o acusadas a recibir información “*sin demora injustificada*”, sobre sus derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas contra ellas. Este derecho es presupuesto básico para poder ejercer el derecho de defensa en dos momentos: por un lado, a lo largo del proceso penal; y por otro, en el momento de la detención.

Séptima. La LO 5/2015 tiene por objeto establecer normas relativas a los derechos a la traducción e interpretación en los procesos penales y en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una ODE, con el fin de garantizar una asistencia lingüística gratuita y adecuada, que permita a los sospechosos o acusados que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal, el pleno ejercicio del derecho a la defensa que salvaguarde la equidad del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

ARMENGOT VILAPLANA, A. (2013), *El imputado en el Proceso Penal*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

ARMENGOT VILAPLANA, A. (2015), “El derecho a la información en los procesos penales (Directiva 2012/13/UE) y su incorporación a la Lecrim”, *Comunicación al Congreso Internacional de Derecho Procesal, Retos y exigencias de la justicia (Las reformas que nos vienen y las reformas necesarias)*.

ARMENTA DEU, T. (2010), *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid.

DEL OLMO DEL OLMO, J.A. (1999), *Garantías y tratamiento del imputado en el Proceso Penal*, Ed. Trivum, Madrid.

GONZÁLEZ MONTES-SÁNCHEZ, J.L. (2015), “Reflexiones sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Lecrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 17-06 (2015) <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-06.pdf>.

GUIMERÁ FERRER-SAMA, R. (2015), *Guía práctica sobre las reformas de la LECrim*, Ed. Sepin, Madrid.

GUTIÉRREZ ROMERO, F.M. (2015), “Modificaciones de la LECrim para garantizar los derechos del imputado en el proceso penal: análisis de la Ley Orgánica 5/2015”, *Diario La Ley*, nº 8561, Sección Tribuna, Ref. D-238.

LÓPEZ JARA, M. (2015), “La modificación de la LECrim en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *Diario La Ley*, nº 8540, Sección Doctrina, Ref. D-192.

MARCHENA GOMEZ, M., y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. (2015), *La reforma de la LECrim en 2015*, Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid.

MONTÓN REDONDO, A. (1997), *Derecho Jurisdiccional*, tomo III, *Proceso penal*, con MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, M., y GÓMEZ COLOMER, J.L., 6ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

MORENO CATENA, V. (1982), *La defensa en el proceso penal*, Ed. Civitas, Madrid.

MUÑOZ ROJAS, T. (1958), *El imputado en el proceso penal*, Ed. Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona.

PASTOR LÓPEZ, M. (1979), *El proceso de persecución. Análisis del concepto, naturaleza y específicas funciones de la instrucción criminal*, Ed. Universidad de Valencia (Secretariado de Publicaciones), Valencia.

PERRINO PÉREZ, A. (2015), “Análisis de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la LECrim en materia de traducción, interpretación y derecho a la información en los procesos penales“, http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Analisis-Ley-Organica-Enjuiciamiento-Criminal_11_820180001.html

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E. (1989), *Derecho Procesal penal*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L. (2015), “¿Imputado, encausado, investigado o sujeto pasivo del proceso penal?”, en *Diario La Ley*, núm. 8520, 16 de Abril de 2015, Ref. D-148, epígrafe IV, II.

RUIZ GUTIÉRREZ, U. (1956), “Algunos problemas sobre la instrucción en los Derechos francés, italiano, español y su crítica”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4.

SERRA DOMINGUEZ, M. (1969), *El imputado, en Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Ariel, Barcelona.

VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C. (1950), *Lecciones de Derecho procesal*, Ed. Imprenta Alpe, Madrid.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Supremo

STS de 21 de septiembre de 1987

ATS de 19 de julio de 1997

STS de 17 de febrero de 2011

Tribunal Constitucional

STC 31/1981, de 28 de julio

STC 36/1983, de 11 de mayo

STC 37/1985, de 8 de marzo

STC 44/1985, de 22 de marzo

STC 44/1987, de 9 de abril

STC 47/1987, de 22 de abril

STC 5/1989, de 19 de enero

STC 37/1989, de 15 de febrero

STC 135/1989, de 19 de julio

STC 186/1990, de 15 de noviembre

STC 55/1995, de 6 de marzo

STC 273/1993, de 20 de septiembre

STC 303/1993, de 25 de octubre

STC 283/1994, de 24 de octubre

ANEXO

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA REGULACIÓN ANTERIOR A 2015 Y LA POSTERIOR¹

REDACCIÓN ANTES DE LA REFORMA OPERADA POR LO 5/2015	REDACCIÓN DESPUÉS DE LA REFORMA OPERADA POR LO 5/2015
<p>Art. 118. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.</p> <p>La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.</p> <p>Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.</p> <p>Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.</p>	<p>Art. 118. 1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa. b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa. c) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del art. 527. d) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla. e) Derecho a traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 a 127. f) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo. g) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. <p>La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia</p>

¹Inspirado en, GUIMERÁ FERRER-SAMA, R. (2015), *Guía práctica sobre las reformas de la LECrim*, Ed. Sepin, Madrid.

	<p>personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.</p> <p>2. Para actuar en el proceso, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo. Si no hubiesen designado Procurador o Abogado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.</p> <p>3. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.</p>
<p>Art. 520. 1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.</p> <p>La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.</p> <p>2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, y especialmente de los siguientes:</p>	<p>Art.520. 2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:</p> <p>a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.</p> <p>b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.</p> <p>d) Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para</p>

<p>a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.</p> <p>b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado se procederá a la designación de oficio.</p> <p>d) Derecho a que se ponga en el conocimiento del familiar, o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina consular de su país.</p> <p>e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.</p> <p>f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones públicas.</p> <p>3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2, d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al MF. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de</p>	<p>impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.</p> <p>e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.</p> <p>f) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.</p> <p>g) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.</p> <p>h) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.</p> <p>Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.</p> <p>Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.</p> <p>En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.</p> <p>2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

oficio al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciere injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente, como delitos contra la seguridad del tráfico.

6. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos

alcance de la información que se le facilita.

3. Si se tratare de un menor de edad o persona con la capacidad judicialmente complementada, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias de la letra e) del apartado 2 a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al MF. Si el detenido menor o con capacidad judicialmente complementada fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.»

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

<p>establecidos en el número 2 de este art. y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).</p> <p>b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiese practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.</p> <p>c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.</p>	
<p>TÍTULO V</p> <p>Del derecho de defensa y de la asistencia jurídica gratuita en los juicios criminales</p>	<p>Modificación de la rúbrica del Título V del Libro Primero. Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales.</p>
<p>El Capítulo I era inexistente.</p> <p>Arts. 119 y 120 y 123 a 140 derogados.</p>	<p>Se introduce en el Título V del Libro Primero un nuevo Capítulo I, en el que quedan incluidos los vigentes arts. 118 a 122.</p> <p>«Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita.»</p>
<p>No existían los arts. 123 a 127 LECrim.</p>	<p>Se introduce en el Título V del Libro Primero un nuevo Capítulo II, integrado por los nuevos arts. 123 a 127, con la siguiente rúbrica:</p> <p>«Del derecho a la traducción e interpretación.»Serán analizados y explicados exhaustivamente en los puntos correspondientes de este trabajo, en el punto V.</p>
<p>REDACCIÓN ANTES DE LA REFORMA OPERADA POR LO 13/2015</p>	<p>REDACCIÓN DESPUÉS DE LA REFORMA OPERADA POR LO 13/2015</p>
<p>Art. 118. 1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de</p>	<p>Art. 118. 1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya</p>

<p>cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.</p> <p>b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.</p> <p>c) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del art. 527.</p> <p>d) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.</p> <p>e) Derecho a traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 a 127.</p> <p>f) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.</p> <p>g) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.</p> <p>2. Para actuar en el proceso, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo. Si no hubiesen designado Procurador o Abogado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si,</p>	<p>acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa. b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.</p> <p>c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p> <p>d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del art. 527.</p> <p>e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.</p> <p>f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 y 127.</p> <p>g) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.</p> <p>h) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>La información a que se refiere este apartado se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.</p> <p>2. El derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena.</p> <p>El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

3. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.

designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.

3. Para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo.

Si no hubiesen designado procurador o abogado, se les requerirá para que lo hagan o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

4. Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.

Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta ley, el juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria.

5. La admisión de denuncia o querrela, y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, serán puestas inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.»

<p>Art. 509. 1. El Juez de Instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente la detención o prisión incomunicadas para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados, que éstas puedan actuar contra bienes jurídicos de la víctima, que se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión, o que se cometan nuevos hechos delictivos.</p> <p>2. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el art. 384 <i>bis</i> u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días. No obstante, en estos mismos casos, el juez o tribunal que conozca de la causa podrá mandar que vuelva a quedar incomunicado el preso, aun después de haber sido puesto en comunicación, siempre que el desenvolvimiento ulterior de la investigación o de la causa ofreciese méritos para ello. Esta segunda incomunicación no excederá en ningún caso de tres días.</p> <p>3. El auto en el que sea acordada la incomunicación o, en su caso, su prórroga deberá expresar los motivos por los que haya sido adoptada la medida.</p>	<p>Modificación de los apartados 1 y 2 art. 509 e introducción de un nuevo apartado 4.</p> <p>1. El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente, mediante resolución motivada, la detención o prisión incomunicadas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o</p> <p>b) necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.</p> <p>2. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el art. 384 <i>bis</i> u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días.</p> <p>4. En ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de dieciséis años.</p>
<p>Art. 520. 1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.</p> <p>La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario</p>	<p>Modificación apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 del art. 520 e introducción de los apartados 2 bis, 7 y 8 art. 520</p> <p>1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los</p>

<p>para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.</p> <p>2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:</p> <p>a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.</p> <p>b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.</p> <p>d) Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.</p> <p>e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.</p> <p>f) Derecho a ser asistido gratuitamente</p>	<p>encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.</p> <p>La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.</p> <p>E</p> <p>disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.</p> <p>2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:</p> <p>a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.</p> <p>b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del art. 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.</p> <p>d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.</p> <p>e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

g) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

h) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la

libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 527.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje

información que se le facilita.

3. Si se tratare de un menor de edad o persona con la capacidad judicialmente complementada, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias de la letra e) del apartado 2 a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al MF. Si el detenido menor o con capacidad judicialmente complementada fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciere injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones

comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este art. se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al MF.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del

<p>por parte de los Abogados designados.</p> <p>5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.</p> <p>6. La asistencia del Abogado consistirá en:</p> <p>a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este art. y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).</p> <p>b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiese practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.</p> <p>c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.</p>	<p>encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.</p> <p>Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.</p> <p>El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.</p> <p>6. La asistencia del abogado consistirá en:</p> <p>a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).</p> <p>b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.</p> <p>c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.</p> <p>Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Policía Judicial o del MF, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.</p> <p>d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 527.</p> <p>7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del art. 118.</p> <p>8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.»</p>
<p>Hasta el momento inexistente.</p>	<p>Introducción art. 520 ter. A los detenidos en espacios marinos por la presunta comisión de los delitos contemplados en el art. 23.4.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les serán aplicados los derechos reconocidos en el presente capítulo en la medida que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención, debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible, sin que pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas. La puesta a disposición judicial podrá realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.»</p>

Artí. 527.

El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el art. 520, con las siguientes modificaciones:

- a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.
- b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2.
- c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6.

Art. 527. 1. En los supuestos del art. 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

- a) Designar un abogado de su confianza.
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el MF y el Médico Forense.
- c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

2. La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto. Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el MF se entenderán acordadas las medidas previstas por el apartado 1 que hayan sido instadas por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones. La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto debiéndose motivar las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones al régimen general de conformidad con lo dispuesto en el art. 509.

El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el respeto a sus derechos.

3. Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo.»